



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

COOPERATIVAS

Autores: Ibáñez Costa, Marcelo Gerardo
Toledo, Claudia Fabiana

Director: Messon De Carmona, Silvia

2018

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

Abstract

Con la intención de contribuir a discernir en nuestro país el conocimiento del potencial que disponen las empresas cooperativas a la hora de contribuir al alivio de la pobreza mediante la creación de empleo y la satisfacción de necesidades físicas básicas de la sociedad, con una mayor eficacia y eficiencia que las empresas conocidas, emprendimos este trabajo de investigación, planteándonos como objetivo general describir las características de funcionamiento que posee ésta institución y analizarla en función de su naturaleza.

Son infinitas las ventajas de los de modos asociativos, y particularmente las del cooperativismo, al resolver problemas que cada individuo no podría superar separadamente, inculcando en las personas valores y principios éticos para el actuar en democracia, porque es una forma jurídica que ha sido concebida para lograr el bienestar de todos, basada en una doctrina de carácter social.

En el desarrollo de trabajo se explica cual ha sido el origen del cooperativismo y su evolución histórica. Se hace una descripción del órgano máximo de expresión del movimiento cooperativo: la Alianza Cooperativa Internacional. Se analizan las características de las empresas cooperativas y su estructura. Por ultimo se describe particularmente el aspecto impositivo y su marco regulatorio comparándolo con una sociedad comercial como una alternativa de alivio en épocas críticas.

Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo principal explicar el costo que tiene que afrontar una cooperativa al someterse al sistema impositivo que actualmente existe en la Argentina. Está orientado principalmente a profesionales contadores, para otorgarles una herramienta útil para poder encuadrar impositivamente a este tipo de entidades y poder prever el costo impositivo que implicaría la constitución y el desarrollo de las actividades de la misma. Por otro lado, también sería de interés para el personal del área empresarial, como también a alumnos y al público en general que tengan algún tipo de relación con cooperativas para poder informarse sobre los aspectos impositivos de las mismas.

Actualmente, en Argentina existen alrededor de 20.000 cooperativas, las mismas surgen ante la necesidad que tienen los individuos de lograr los objetivos que cada uno, como acto personal, le es imposible de alcanzar, es decir que las cooperativas tienen como objeto lograr el bienestar social. El cooperativismo es uno de los movimientos económico y social más importante actualmente, convirtiéndose en un reconocido generador de impuestos.

Debido a su objeto este tipo de entidades reciben el apoyo del gobierno entre otros a través de préstamos, subsidios, pero uno de los más importantes es el beneficio que las mismas reciben a través del sistema impositivo. Dado este beneficio impositivo surge la duda de cómo sería el tratamiento impositivo a otorgarles a los distintos tipos de cooperativas, para que de esta forma poder determinar si encuadran o no en los beneficios previstos en las distintas leyes de impuestos en nuestro país.

Por otro lado y hasta pareciendo un poco contradictorio, el régimen impositivo actual le impone a las cooperativas un impuesto el cual es

exclusivamente aplicables a ellas, esto hace surgir otra duda sobre la conveniencia en término de costos impositivos, de constituir una entidad de este tipo u otro tipo de empresa, teniendo en cuenta, por una parte, el ahorro impositivo que implicaría, y por el otro el costo adicional que implicaría el pago de un impuesto exclusivamente a ellas.

Actualmente hay varios autores que han desarrollado trabajos sobre este tema, pero en ellos solo se puede apreciar el aspecto impositivo en forma superficial, lo cual hace que en la práctica surjan dudas sobre cómo encuadrar este tipo de sociedades, por lo tanto resultó interesante abordar este tema desde el punto de vista de los costos impositivos que trae aparejado llevar adelante una cooperativa.

Lo que se pretende con este trabajo es demostrar que las cooperativas se encuentran beneficiadas impositivamente, con respecto a otro tipo de empresas, aun considerando el costo adicional que implicaría la contribución especial sobre el capital de las mismas.

Para poder demostrarlo, en principio analizaremos algunos conceptos generales de las cooperativas, aspectos legales y contables a tener en cuenta en este tipo de entidades, en segundo lugar, basándonos en las leyes de impuestos nacionales y la bibliografía, analizaremos el tratamiento a otorgarles a cada tipo de cooperativas y las condiciones que deben cumplir para poder acceder a los beneficios impositivos.

CAPITULO I

Antecedentes de la cooperativa

Sumario: 1.- Antecedentes históricos. 2.- Inicios del cooperativismo moderno.

1.- Antecedentes históricos

El hombre es un ser social y por naturaleza tiene la necesidad de compartir con sus semejantes para mejorar su estado de vida. Esta le ha impulsado a buscar diferentes formas asociativas para realizarse socialmente y entre ellas las cooperativas.

El cooperativismo ha pasado por un proceso de transformación que viene de las cooperativas primitivas, manifestaciones en diferentes pueblos de la antigüedad y posteriormente en los países de Europa al calor de la revolución Industrial.

Era Antigua

En el imperio egipcio existían estructuras muy similares al cooperativismo. Los artesanos y operarios de los faraones contaban con un sistema de tráfico comercial, que evolucionó al establecimiento de asociaciones que se encargaban de las reglamentaciones de todo el sistema de intercambio. También existían cooperativas en Babilonia, donde algunos arrendamientos rurales presentaban estas características.

El código de Hamurabi, daba la posibilidad que cierto número de agricultores arrendaban extensos campos en formas conjuntas o cooperativas y en forma colectiva eran administradas.

En Grecia existían sociedades cooperativas creadas para correr con los gastos de entierro de sus miembros, con personería jurídica y podían adquirir bienes, demandar y ser demandadas.

En China florecieron las asociaciones de ahorro y préstamos, (200 años A.C.), cuando un rico e influyente ciudadano organizó la primera sociedad de crédito con sentido cooperativo.

Edad Media

En esta época surgieron “Las guildas”, semejantes a los actuales gremios obreros, pues eran asociaciones de artesano.

En América, a la llegada de los conquistadores, ya existían en formas de trabajar la tierra y pueden considerarse como precursoras del cooperativismo actual.

Los aztecas e incas fueron poblaciones que poseían una cultura más avanzada. El Calpulli era la organización encargada de la administración del imperio, la tenencia de la tierra, el cultivo y la distribución de la producción agraria.

Otras de las organizaciones fueron las cajas de comunidades indígenas para mantener el régimen agrario azteca, los pósitos similares a las cajas y las “alhóndigas” creadas para evitar la especulación con granos.

En el imperio de los Incas estaba resuelto el rapto de la tierra y se desconocía el asalariado. Existían organizaciones de mutualidad y cooperativismo conocidas con el nombre de comunidades, y en estas agrupaciones los comuneros practicaban la siembra en común con características de un cooperativismo primitivo.

En el Imperio Maya las plantaciones de maíz que satisfacían las necesidades alimentarias del pueblo pudieron cultivarse gracias a la cooperación, que también hizo posible la construcción de las pirámides, los portentosos templos y palacios que asombran a la humanidad, al igual que las obras de arte, la ciencia y las ceremonias religiosas.

Los Chibchas alcanzaron significativos avances en el laboreo de los metales, especialmente el oro. En estos pueblos las actividades de pesca, caza, agricultura, cultura, construcción de viviendas y las de carácter religioso tuvieron como base la cooperación.

México, Brasil y Argentina son los países en los cuales el movimiento cooperativo agrario inicio su expansión en América.

Europa

Las formas de organización cooperativa nacen entre los años 1750 y 1850, pero la cooperación es tan antigua como la humanidad misma. Durante la llamada Revolución Industrial aparecen organizadas en Europa las primeras cooperativas de ahorro y crédito, producto de una reacción más que de una consecuencia.

Aparecen los grandes pensadores y realizadores del cooperativismo moderno, para atenuar en parte los desastres de la Revolución Industrial en contra de la clase obrera.

En el año de 1844 surgen Los Pioneros de Rochdale, quienes tenían una visión económica radical, y de dar poder de decisiones de índole económica a todas las personas pobres de ese tiempo que les permitiría adquirir y cultivar tierras, puesto que no las poseían.

2.- Inicios del cooperativismo moderno

El movimiento cooperativo se afianza en el pueblo de Rochdale condado de Lancashire, Inglaterra, cerca de Manchester. Fue aquí, que en 1844 un grupo de 28 trabajadores de la industria textil, que vivían en este pueblo, trataron de controlar su destino económico formando una cooperativa llamada la Rochdale Equitable Pioneers Society (la Sociedad Equitativa de Pioneros de Rochdale).

La idea tiene su origen a fines del año 1843, en tal época la industria textil se encontraba en su apogeo y proporcionaba una gran actividad en las más importantes manufacturas de Rochdale.

Frente al desamparo de la clase trabajadora algunos tejedores recordaron las ideas de Robert Owen.

A modo de referencia podemos agregar que el sueldo promedio era de 23 centavos por un día de trabajo de catorce horas (los niños recibían 6 centavos por día).

Después de varios intentos, la Sociedad no contaba aun con suficientes recursos para comprar una bolsa de harina. Entre algunos iniciadores, comenzó a cundir cierto desaliento, se realizaron secretamente otras reuniones y se elaboraron planes para abrir un almacén cooperativo de consumo.

Los tejedores, cuyo número alcanzaba a veintiocho, cifra que llegó a ser famosa en la historia de la Sociedad de Rochdale, establecieron las bases de la entidad. Una de las primeras pautas que resolvieron adoptar fue que todas las operaciones se realizarían de acuerdo a lo que denominaban: "El principio del dinero al contado".

Copiaron de una institución de Manchester "Sociedad de Socorros para Casos de Enfermedades y de Sepelios" las disposiciones que más se amoldaban a sus propósitos, introduciendo las modificaciones y agregados convenientes.

La entidad fue registrada el 24 de octubre de 1844 bajo el título: "Rochdale Society of Equitables Pioneers" (Sociedad de los Equitativos Pioneros de Rochdale).

Los 28 trabajadores de Rochdale pudieron acumular \$120.00 dólares en un año. La mitad del dinero fue para arrendar una pequeña tienda en la calle 31 Toad Lane (Calle del Sapo). El resto del dinero se usó para surtirse de granos básicos y construir estantes. La tienda de la Rochdale Society Cooperative vendía productos de alimentación básicos como azúcar, harina, sal y mantequilla. La sociedad compraba al mayor y vendía a cada uno a precios bajos.

En la actualidad la Cooperativa de la Sociedad Rochdale continúa el legado del espíritu de cooperación establecido en 1844, hace más de 150 años.

Las cooperativas más antiguas son las de consumo, y su objetivo central es suministrar a los miembros de la misma a precios módicos los artículos que requieren para satisfacer necesidades, **Cooperativa de los pioneros de Rochdale** pero es necesario indicar que el movimiento cooperativo no se limita a este ámbito ya que también se han desarrollado diferentes clases de cooperativas de acuerdo a las necesidades del hombre.

Después, la corriente social de pensadores, políticos y religiosos promovieron las organizaciones cooperativas para establecer condiciones de justicia social, incluso en varios países las leyes antecedieron al hecho cooperativo.

La corriente estatal de Latinoamérica que se inició con medidas legislativas y de impacto inicial muy significativas, creaban un marco legal para el funcionamiento de las cooperativas a partir de los años 1950 y 1960 se le dio más impulso a través del programa Alianza para el Progreso, permitiendo además que los estados instituyeran oficinas especiales para la promoción y registro de cooperativas.

CAPITULO II

Definición y características

Sumario: 1.- Definición de cooperativa. 2.- Valores y principios cooperativos. 3.- Finalidad de los principios cooperativos. 4.- De la naturaleza y caracteres. 5.- Acto cooperativo. 6.- De los asociados.

1.- Definición de Cooperativa

La Conferencia Internacional del Trabajo la ha definido como: “Una asociación de personas que se han agrupado voluntariamente para lograr un objetivo común, mediante la constitución de una empresa, democráticamente dirigida, aportando una cuota equitativa del capital necesario y aceptando una justa participación en los riesgos y en los frutos de esa empresa, en cuyo funcionamiento los miembros participan activamente”.¹

Por su parte la ley 20337 en su artículo 2 dice: “Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios”²

Según la Alianza Cooperativa Internacional – A.C.I: “La cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido en forma voluntaria para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales

¹RODRIGUEZ PEREZ, José, *¿Empresas de Trabajadores o convidados de Piedra?* (Buenos Aires, Norland, 1994) pág. 18.

² Art.2, Ley de Cooperativas, N° 20.337 (B.O. 02/05/1973).

en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática”.³

De ésta definición, surgen los siguientes razonamientos:

Una cooperativa es una asociación de personas ya sea que esté integrada exclusivamente por seres humanos individuales o que también permita el ingreso de personas jurídicas, entre ellas otras cooperativas. En este segundo caso, las cooperativas pueden ser una forma eficaz de cooperación en el intercambio de bienes y servicios, permitiendo, por ejemplo, la creación de redes, el establecimiento de alianzas estratégicas, situacionales e iterativas o la concesión de franquicias. Como asociaciones de personas y/o empresas y como organizaciones económicas de naturaleza equitativa y democrática, las cooperativas representan un instrumento muy adecuado para la creación e inversión del necesario capital social. Pero en ningún caso pueden configurar una sociedad de capitales. Además, es autónoma, lo que significa que debe mantenerse tan independiente del Estado como de una empresa privada, como sea posible.

Las personas que constituyen una cooperativa están agrupadas voluntariamente. Por lo tanto, asociarse a una cooperativa no puede ser obligatorio y dentro de los propósitos y recursos de la entidad, sus miembros deben ser libres para incorporarse o irse. Son organizaciones abiertas a todas las personas capaces de producir y/o utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socios, sin distinción de raza, género, clase social, posición política y religiosa, proporcionando educación, capacitación, adiestramiento, formación e información a todos sus integrantes.

Los asociados se unen cooperativamente para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, implicando así un vasto campo de acción, que puede ir desde la atención de determinado

³LAVALLE, Silvina “cooperativas: aspectos legales, impositivos, laborales y contables” 1° Edición 2009, Buenos Aires, pagina 21.

servicio económico, hasta la satisfacción de una demanda que abarque también aspectos de carácter social y cultural. Esta actividad se lleva a cabo por medio de una empresa, en la que sus integrantes trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades, a través de políticas formuladas y aceptadas por sus miembros, conformando una organización que se desenvuelve en el mercado y que se esfuerza por asegurar su supervivencia sobre la base de una gestión altamente eficaz y suficientemente eficiente.

Administrativamente aplican enfoques, técnicas y herramientas gerenciales. Crean y desarrollan sus propias culturas empresariales, y son el resultado de iniciativas de emprendedores para satisfacer sus propias necesidades, definiendo objetivos y estrategias para mantenerse en el tiempo.

Pero lo más destacable es que se trata de una empresa que se posee en conjunto, es decir, que es propiedad conjunta de todos sus asociados y se controla democráticamente, por lo cual cada uno de sus componentes tiene iguales deberes y derechos que sus pares en la participación y conducción de la entidad, circunstancias éstas que la diferencia de otro tipo de organizaciones, como las empresas controladas por el capital o por el gobierno. Para conformar este tipo de asociaciones es necesario que se agrupen o se unan varias personas que tengan bien claro un proyecto en conjunto y deben estar organizadas según los parámetros establecidos en la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas.

Las Cooperativas tienen un fin interesado - que alguna doctrina lo ha equiparado al fin de lucro -distinto de la finalidad de bien común propio de las asociaciones (artículo 33 del Código Civil), pero su propósito no es el de repartir utilidades entre sus asociados, sino el de prestarles un servicio que les permita otro tipo de ventaja económica, como la de suprimir o reducir costos de intermediación.

Los excedentes (y no ganancias), que resulten de su actividad, se retornan a los asociados en la forma prevista por el artículo 42 de la ley específica 20337, es decir, según su propia participación en la empresa, en la medida en que han contribuido a formarlos (compras efectuadas, consumos diversos, horas trabajadas, primas pagadas, etc.) y no en virtud de su tenencia de cuotas sociales (salvo en las de crédito, si lo autoriza el estatuto, porque en éstas la mutualidad consiste precisamente en el suministro de recursos financieros).

Esta regla "de oro" es uno de los principios universales del cooperativismo, denominados "de Rochdale" que se mantienen en vigencia, si bien han sido objeto de sucesivas actualizaciones para adaptarlos a los tiempos presentes.

Por lo demás, los asociados no participan en ningún caso de las reservas sociales, que tienen siempre un fin desinteresado. Pero a su vez, se diferencian de las asociaciones en que aquellos hacen aportes de capital, pero en las cooperativas, cualquiera sea el número de cuotas sociales que posea el asociado, rige el principio "un hombre, un voto", lo que establece el carácter democrático de estas entidades.

De tal modo, en las cooperativas ni el voto ni la participación en los excedentes a través del mecanismo del retorno, dependen de la cuantía de la tenencia de cuotas sociales del asociado, que sí tiene un mínimo: por lo menos, una cuota social.

2.- Valores y principios Cooperativos

Las cooperativas se cimientan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Continuando la práctica de sus fundadores, los miembros de las cooperativas creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

Los principios cooperativos son lineamientos por medio de los cuales las cooperativas basan sus valores, son pautas para juzgar comportamientos y tomar decisiones, son marcos dentro de cuyos límites se puede actuar. Constituyen el espíritu de las cooperativas, no son independientes unos de otros, sino que forman un sistema y son inseparables, se apoyan y refuerzan unos a otros y cuando se ignora a uno los otros se debilitan, ya que los mismos representan la esencia del sistema y forman una estructura que garantiza el funcionamiento y perdurabilidad de la cooperativa .

La declaración aprobada en Manchester el 23 de septiembre de 1995 contiene una lista de siete principios. Estos son:

1. "Asociación voluntaria y abierta"
2. "Control democrático por los socios"
3. "Participación económica de los socios"
4. "Autonomía e Independencia"
5. "Educación, capacitación e información"
6. "Cooperación entre cooperativas"
7. "Preocupación por la comunidad"

Los primeros tres principios se refieren básicamente a la dinámica interna típica de cualquier cooperativa, los últimos cuatro afectan tanto al funcionamiento interno como a las relaciones externas de las cooperativas.

Primer principio: Adhesión Abierta y Voluntaria

"Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la condición de socios, sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa".⁴

⁴ACE "Principios Cooperativos" en: MUNDO COOPERATIVO N° 151 (El Periódico de las Cooperativas, enero de 2009) pág. 6.

Este principio tiene fundamental importancia por cuanto se refiere a la participación voluntaria de los socios, sin condicionamiento de permanencia en el grupo, circunstancia que posibilita que quien ingresa se desenvuelva libremente, sin discriminación ni condena en el supuesto de su alejamiento de la cooperativa.

En su organización se debe asegurar que no existan barreras para el ingreso o egreso de sus asociados, porque nadie puede estar forzosamente obligado a permanecer en una cooperativa contra sus intereses y voluntad.

En sus distintas modalidades las obligaciones de los asociados pueden variar, según se trate de una cooperativa u otra, pero todas deben incluir el ejercicio del derecho al voto, la participación en las asambleas, la utilización de los servicios de la cooperativa y el aporte de capital cuando este sea necesario de manera igualitaria.

La apertura, no sólo se refiere a sus asociados, sino que las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y aceptar todas las responsabilidades inherentes a la condición de socios, sin diferenciación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.

La característica de reunir gente diversa en pos de objetivos comunes, es una de las grandes virtudes para la adaptación y funcionamiento de las cooperativas, en los distintos contextos socioculturales en que se desarrollaron a través de tiempo, garantizando la perdurabilidad del movimiento.

Segundo principio: Control Democrático de los Socios

“Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus socios, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa, responden ante los socios. En las cooperativas de base,

los socios tienen igual derecho de voto (un socio, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos”.⁵

Los socios controlan a sus cooperativas, en forma democrática y representativa, participando activamente en la fijación de políticas y en la toma de decisiones relevantes, ya sea en forma directa en las asambleas generales, en las que se discuten las decisiones significativas y se aprueban importantes acciones y/o como en las cooperativas de trabajo, de comercialización o de vivienda, en las que los socios intervienen más rutinariamente en las operaciones cotidianas.

En todas las cooperativas los representantes electos deben desempeñar sus cargos para el beneficio inmediato y de largo plazo de los socios, ya que éstas no pertenecen a los dirigentes electos, como tampoco a los empleados subordinados a dichos funcionarios, sino que pertenecen a todos los asociados y los funcionarios electos son responsables por sus acciones, en el momento de su elección y durante todo su mandato.

Es decir que siempre en las cooperativas deben prevalecer sobre todo la libertad y participación del socio en la toma de decisiones, lo que garantiza el mantenimiento de los principios a través del tiempo.

Tercer principio: Participación Económica de los Socios

“Los socios contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que hay, sobre el capital suscrito, como condición de socio. Los socios asignan excedentes para cualquiera o todos los siguientes propósitos: el desarrollo de la cooperativa, mediante la posible creación de reservas, de las cuales al menos una parte debe ser indivisible;

⁵Ibidem, pág.6

los beneficios para los socios en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades, según lo aprueben los socios”.⁶

Significa que los socios deben realizar aporte de capital en forma equitativa para poner en funcionamiento la fuente de producción y/o el servicio, las que pueden concretarse mediante la integración de cuotas, las que le otorgan la calidad de socio y determinan la proporción de los excedentes que les corresponden al momento de la distribución.

También está previsto que cuando las cooperativas crecen y progresan, independientemente de los excedentes perteneciente a los socios, se establecen reservas derivadas de los excedentes resultantes de las actividades de la entidad, que pasan a ser de propiedad colectiva. En caso de que la cooperativa dejase de existir, estos fondos se distribuyen entre sociedades de la comunidad u otras cooperativas asociadas, en función del principio de cooperación entre cooperativas.

También, con fundamento en la solidaridad que caracteriza a las cooperativas, cuando la misma tienen necesidades de capital bastante superiores a lo que pueden ahorrar de sus actividades económicas, los socios pueden en forma razonable aportar formalmente una parte de sus retornos en forma rotativa o hasta su retiro; circunstancia que evita a la cooperativas solicitar créditos a terceros con el consiguiente pago de intereses.

Muchas de las cooperativas tengan probablemente que recurrir en forma especial a sus socios para inversiones adicionales. En este caso es procedente pagar intereses sobre tales inversiones pero a una tasa justa, la tasa de interés gubernamental o la que abonan normalmente los bancos.

Cuando las actividades de las cooperativas generan excedentes, los socios tienen derecho y la obligación de resolver de qué manera se van a designar esos excedentes. Que pueden destinarse a algunos de los siguientes objetivos: desarrollar la cooperativa; beneficiar a los socios

ibidem, pág. 6

proporcionalmente a sus operaciones con la cooperativa y/o apoyar otras actividades decretadas por los socios.

Cuarto principio: Autonomía e independencia

“Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua controladas por sus socios. Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan la autonomía de la cooperativa”.⁷

En todas las partes del mundo las cooperativas se ven afectadas por sus relaciones con el Estado. Los gobiernos determinan el marco legislativo dentro del cual pueden funcionar las cooperativas, por eso con sus políticas fiscales, económicas y sociales, pueden resultar de ayuda o perjudiciales para las mismas. Por tal motivo, todas las cooperativas deben estar alertas para desarrollar relaciones abiertas y claras con los gobiernos.

Teniendo en cuenta la función social que cumplen las cooperativas es necesario que se desenvuelvan en un contexto en el cual el Estado le otorgue autonomía funcional, para no condicionar el proceso dinámico tendiente al logro de sus objetivos.

También la legislación aplicable debe respetar la libertad de que las cooperativas puedan asociarse a proyectos conjuntos con otras empresas de distinta índole para asegurar su función, sin que ello implique que deban resignar el control y administración, es decir que se debe garantizar su autonomía e independencia, la que debe ser ejercida libremente por sus asociados, para controlar sus propios destinos.

Quinto principio: Educación, Entrenamiento e Información

“Las cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus socios, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan

⁷Ibidem, pág. 6

eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en general, particularmente a los jóvenes y creadores de opinión acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo”.⁸

Se hace referencia a la importancia que tiene la educación en la vida de las cooperativas, al igual que la mayoría de las diferentes disciplinas que integran el universo cultural.

Por ello en el congreso de 1995, se exaltó la importancia de que los principios cooperativos deben integrar el proceso educativo y ser administrados sistemáticamente para concientizar al público en general y líderes de opinión, acerca de la naturaleza y los beneficios de la cooperación, principalmente en el mundo actual, caracterizado por los constantes cambios económicos, en los que cada vez más se dificulta la movilidad social, por falta de recursos económicos y humanos. Estos tienen su origen en una educación deficitaria y en una economía de crisis, que sólo puede ser superada si se le otorga real importancia a la educación y capacitación en las cooperativas, para lograr que el producto educativo tome conciencia de la importancia de la cooperación como medio de adaptación al cambio e inserción en los procesos económicos en sus distintas manifestaciones.

Sexto principio: Cooperación entre cooperativas

“Las cooperativas sirven a sus socios más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales”.⁹

En la época actual, con el avance de las comunicaciones y globalización de la economía, las cooperativas no quedan ajenas a dicho proceso. Muy por el contrario, para desarrollarse, crecer, posicionarse en el mercado y avanzar sobre otros segmentos de posibles clientes potenciales, las cooperativas deben realizar acciones tendientes a unificar esfuerzos,

⁸Ibidem, pág. 6

⁹Ibidem, pág. 6

tanto en el ámbito local, como internacional, para lograr economía funcional y máximo rendimiento en los procesos de producción, implementando técnicas más eficientes en los distintos rubros en que desarrollen su actividad.

La práctica diaria nos llena de ejemplos de la importancia que tiene la implementación de planes que permitan la cooperación entre cooperativas, principalmente en los procesos agrícolas, ya que permite mejorar las técnicas de producción y lograr mejores precios en los productos que comercializan, al permitir un intercambio directo entre cooperativas, eludiendo intermediarios y gastos en asistencia tecnológica a cargo de terceros ajenos al sistema, manteniendo las pautas cooperativas en beneficio de sus integrantes, sin perder autonomía y libertad.

Múltiples son las actividades de colaboración económica y cultural, que en la actualidad realizan las cooperativas para ser cada día más eficientes, lograr una más justa distribución de la riqueza y brindar cada día mejores servicios a sus asociados.

Séptimo principio: Compromiso con la comunidad

“La cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus socios”.¹⁰

Las cooperativas son organizaciones que existen primeramente para el beneficio de sus socios.

En razón de su naturaleza de entidad social y comunitaria, las cooperativas de trabajo ocupan un espacio geográfico común en el que despliegan su actividad, por lo que están obligadas a funcionar en estrecha relación con la misma, porque sus integrantes forman parte de ella y su producido está generalmente destinado a satisfacer necesidades propias individuales y comunitarias a la vez. Responden al interés personal al brindar ocupación a sus socios y un interés social, teniendo en cuenta que la

¹⁰ibidem, pág. 6

actividad mancomunada de sus miembros está orientada a lograr el bien común del grupo de pertenencia, es decir a la comunidad en que viven.

Por tal motivo, los socios tienen la responsabilidad de trabajar constantemente por la protección del medio ambiente de la comunidad a que pertenecen, evitando realizar tareas contrarias a las buenas costumbres y/o contaminantes que provoquen desequilibrios ecológicos o nocivos para la salud.

3.- Finalidad de los Principios Cooperativos

La finalidad de los principios cooperativos, entre otras, son las siguientes:

a) Conforman a la naturaleza y la vida de las cooperativas, concebidas como sujeto de derecho y como empresa de servicios.

Sólo cuando las cooperativas se constituyen y desenvuelven de acuerdo con ellos, estaremos ante auténticas cooperativas, lo cual nos garantiza la pureza del sistema y nos libera de la tiranía del subjetivismo irracional o egoísta, que podría desvirtuar la esencia de las mismas.

Mas ello sin criterio cerrado, sino abierto a la evolución de los tiempos; esto es, sin dogmatismo ni puritanismo negativos, pero salvando siempre aquello que es esencial a la naturaleza y razón de ser de las cooperativas y de su movimiento.

b) Son un eficaz medio para la interpretación del Derecho Positivo que rige las cooperativas. Son como el sello que caracteriza al Derecho Cooperativo.

c) Constituyen un medio de orientación para jueces, tribunales, funcionarios y fuente de la Jurisprudencia cooperativa.

d) Son, por último, fuente del derecho para llenar las lagunas de la Ley, en esta materia.

4. De la naturaleza y caracteres

Características

La Ley establece los rasgos esenciales de las cooperativas: “*son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios*” y reúnen los siguientes caracteres:

- Tienen Capital variable y duración ilimitada,
- Sin límite estatutario al número de asociados ni al capital.
- Un solo voto a cada asociado e igualdad entre ellos.
- Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales.
- Cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo excepciones.
- Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales.
- Tienen neutralidad política y religiosa.
- Fomentan la educación cooperativa.
- Prevén la integración cooperativa.
- Prestan servicios a sus asociados y a no asociados.
- Limitan la responsabilidad al monto de las cuotas sociales suscriptas.
- Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación.

Prohibiciones

La denominación social debe incluir los términos "cooperativa" y "limitada" o sus abreviaturas. Se prohíbe adoptar una denominación que induzcan a error del objeto social.

Se ha impedido también asociarse con personas de otro carácter jurídico, (ya sea para superar limitaciones propias o para ampliar los servicios que prestan), para no desvirtuar sus propósitos, que es el beneficio común de los asociados.

Tampoco pueden transformarse en sociedades comerciales o asociaciones civiles. Es nula toda resolución en contrario.

5.-Acto Cooperativo

Son los actos realizados por las cooperativas entre sí y éstas con sus asociados para cumplir con el objeto social y los objetivos propuestos por la entidad.

Están comprendidos además en esta categoría, los actos jurídicos que las cooperativas realicen con terceras personas para cumplir con su elevado propósito.

El Acto Cooperativo Con toda evidencia las cooperativas no constituyen uno de los "tipos" previstos por la ley 19550, y aun en el supuesto de tratarse de sociedades, no serían comerciales por su forma.

Y tampoco podrían serlo por su objeto, ya que dichas entidades, en el cumplimiento de sus fines, no realizan ni pueden realizar actos de comercio, sino específicamente actos cooperativos.

Desde que en 1954 Antonio Salinas Puente enunciará el concepto de "acto cooperativo" la doctrina no ha dejado de investigar esta nueva figura; sin embargo los resultados distan de ser concluyentes.

Ello es así porque según el artículo 4º de la ley 20337 tales actos son los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellas entre sí, en el cumplimiento del objeto social y la consecución de sus fines institucionales.

También lo son - respecto de las cooperativas -, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas.

La doctrina del acto cooperativo ha sido motivo de elaboración por los especialistas de esa rama del derecho y fue considerada especialmente en ocasión del Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo celebrado en la Ciudad de Mérida (Venezuela), en 1969.

Incorporada como queda dicho, por el artículo 4º de la ley 20337 no deja dudas de que actualmente el objeto de las cooperativas no puede ser

considerado comercial, y la opinión contraria sólo puede ser producto de la escasa difusión alcanzada por esta importante elaboración, que deslinda el ámbito de la economía cooperativa de la del mercado.

En consecuencia, las cooperativas no realizan actos de comercio, no son sociedades, y mucho menos sociedades comerciales, a pesar de respetables opiniones en contrario a esta postura.

Se trata de entidades asociativas de una categoría sui géneris, sólo asimilables a las sociedades por analogía (artículo 16 Código Civil), en las cuales el vínculo asociado - entidad tiene un carácter personalísimo (no el de un simple inversor de capital), a través del cual el asociado es acreedor a determinado servicio y a la vez compromete su esfuerzo en favor de la finalidad común.

Frecuentemente, para pertenecer a la cooperativa, es exigible la calidad personal adecuada a su objeto. Para la cooperativa de médicos, de choferes o de tamberos puede exigirse esa calidad, y no es indiferente la personalidad del asociado.

La cuota social de la cooperativa, representada por acciones nominativas, no es un simple título de inversión que pueda negociarse o transmitirse libremente como un título valor. Confiere a su titular un "vínculo cooperativo" personal, cuya transmisión sólo puede hacerse entre asociados y con acuerdo del consejo de administración en las condiciones que determine el estatuto (artículo 24, Ley 20337).

6.- De los asociados

Condiciones

Puede asociarse a una cooperativa cualquier persona física mayor de dieciocho años, siempre que reúna las condiciones exigidas por el estatuto, suscriba e integre las cuotas sociales y pague, si este lo establece, un derecho de ingreso que no puede exceder el valor de una cuota social.

Los menores de edad pueden hacerlo por medio de sus representantes legales.

La ley permite el retiro voluntario de los asociados en la época establecida en el estatuto, o, al finalizar el ejercicio social dando aviso con treinta días de anticipación.

Personas de Carácter Público, Entes Descentralizados y Empresas del Estado

Las cooperativas constituyen un eficaz instrumento de desarrollo cuyos objetivos de promoción social y económica coinciden con el fin de bien común que preside la acción del Estado. De allí que la ley prevé posibles alternativas para lograr la acción concurrente y de mutuo beneficio que se pretende. Se dispone en primer lugar que el Estado Nacional, las Provincias, los Municipios, los entes descentralizados y las empresas del Estado puedan asociarse a las cooperativas, siempre que ello no estuviera expresamente prohibido en sus leyes respectivas.

En segundo lugar, se autoriza a las personas de derecho público a utilizar los servicios de la cooperativa, previo su consentimiento, aunque no se asocien a ellas. Si se asocian, pueden acordar la participación que les corresponda en la administración y fiscalización de sus actividades, en cuanto fuera de ayuda a los fines perseguidos y siempre que tales convenios no limiten la autonomía de la cooperativa.

Cuando las cooperativas sean o lleguen a ser únicas concesionarias de servicios públicos, en las localidades donde actúen deberán prestarlos a las oficinas de las reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales, aunque estas no se hubieren asociado, pero se mantiene las mismas condiciones establecidas para sus asociados.

CAPITULO III

Desarrollo de la cooperativa

Sumario: 1.- Clasificación. 2.- Pasos para constituir una cooperativa. 3.- Estructura de la cooperativa. 4.- Los asociados. 5.- De la disolución y liquidación.

1.-Clasificación de las cooperativas

Dada la amplia gama de cooperativas que han proliferado a través del tiempo y las muy variadas formas que han debido adoptar para desarrollarse, teniendo en cuenta los distintos ámbitos geográficos en que funcionan, como la diversidad de actividades y servicios que prestan, han dificultado la tarea de los estudiosos para realizar una clasificación que las abarque y que pueda contener a todos los tipos de cooperativas.

Por tal motivo, no existe una única clasificación que pueda satisfacer los requisitos mínimos exigibles, para considerarla suficiente.

Con la finalidad de contribuir a su estudio y mejor interpretación del tema, he de reseñar las siguientes clasificaciones, siguiendo a autores especializados en el tema.

1. Se pueden agrupar a las cooperativas por el servicio que prestan a sus asociados en:

a) Cooperativas de distribución: pertenecen a esta clase las cooperativas de consumo, las que proporcionan a sus asociados servicios de abastecimiento de comestibles, materias primas, créditos, electricidad, vivienda, seguros, los bancos cooperativos.

b) Cooperativas de colocación de la producción: proporcionan servicios de venta de la producción agraria, pesquera, artesanal, etc., obtenida por sus asociados.

c) Cooperativas de trabajo que brindan servicios de ocupación a los obreros, técnicos o profesionales asociados a ellas.

2. También se clasifican según su objeto social, éstos son los más difundidos por la práctica general y abarcan:

a) Cooperativas de trabajo: agrupan a trabajadores manuales o intelectuales, quienes aportan su trabajo o profesión para la realización de actividades económicas, con el objeto de proveerles fuentes permanentes de trabajo y distribuir los excedentes entre sus asociados.

b) Cooperativas de consumo y la provisión: las de consumo se forman para adquirir o producir por cuenta de la cooperativa, artículos de consumo de uso personal y del hogar para ser distribuidos entre los asociados mientras que las de provisión suministran a los asociados los bienes y servicios necesarios para desarrollar sus actividades.

c) Cooperativas de servicios públicos: realizan obras para la prestación de servicios de pavimentación, red cloacal, gas natural, electricidad, teléfono, etc.

d) Cooperativas del sector agropecuario: se organizan para promover la producción agropecuaria y/o su comercialización, como así también para industrializar el producto obtenido.

e) Cooperativas de vivienda: permiten a sus asociados el acceso a la vivienda, sea por autoconstrucción o por administración.

f) Cooperativas de crédito: constituidas por los bancos cooperativos, las cajas de crédito y las cooperativas de crédito que permiten el acceso a créditos a sus asociados, conforme al régimen legal vigente.

g) Cooperativas de seguros: cubren los riesgos personales y familiares de sus asociados (seguros de vida, enfermedad, invalidez, etc.) y

los riesgos patrimoniales vinculados a la actividad económica (incendio, granizo, accidentes de trabajo, etc.)

h) Cooperativas de educación: son cooperativas de trabajo, en las que los asociados son los docentes y/o todo el personal que trabaja en la institución escolar.

i) Cooperativas de provisión de servicios de enseñanza, cuyos asociados son, generalmente, los padres de los alumnos.

j) Cooperativas escolares: funcionan dentro del establecimiento escolar y están integradas por alumnos menores de 18 años. Se rigen por las disposiciones de la Dirección General de Cultura y Educación en la Provincia de Buenos Aires.

3. Por el nivel de agrupación se diferencian:

a. Cooperativas de Primer grado: sus asociados son personas físicas o jurídicas de cualquier tipo. Salvo las Cooperativas de trabajo de primer grado que solo pueden asociar personas físicas.

b. Cooperativas de Segundo grado: sus asociados son cooperativas de primer grado y forman Federaciones, cuyo propósito puede ser la representación gremial o sectorial, ó complementar e integrar las actividades de sus asociados.

c. Cooperativas de Tercer Grado: establecen las Confederaciones, constituida por cooperativas de segundo grado, y realizan la representación institucional del sector y la defensa de sus intereses y pueden promover actividades de tipo económico.

En la Argentina hay un cuarto tipo de integración, el Consejo Intercooperativo Argentino que vincula a las Confederaciones con el fin de atender a la promoción y protección de sus intereses.

2.- Pasos para constituir una cooperativa

El proceso constitutivo de una cooperativa comienza cuando existe un grupo de personas, y están conscientes que tienen necesidades comunes y se plantean la posibilidad de resolverlas a través de una cooperativa, gestionada democráticamente.

Para ello, este grupo de personas tiene que estar convencido que la cooperativa es la alternativa más viable para satisfacer de la mejor manera posible sus necesidades y aspiraciones comunes.

Cuando hacemos mención a que tienen que estar convencidos que es la mejor alternativa, queremos dejar en claro que el grupo debe tener al menos unos conocimientos básicos sobre cooperativismo y que no deben conformarla por imposición de una u otra persona, sino que deben estar conscientes de la forma organizativa que quieren constituir, dadas las particularidades que ella presenta.

Este grupo de personas debe establecer claramente los objetivos a cumplir, es decir:

1. ¿Qué se quiere hacer?
2. ¿Cómo lo van a hacer?
3. ¿Quiénes lo van a hacer?

Y de las respuestas consensuadas que vayan surgiendo a estas incógnitas, saldrá la decisión de si la forma cooperativa es la más apropiada para lograr los objetivos y si así lo fuere, qué modalidad cooperativa los ayuda a satisfacer mejor sus necesidades.

La ley establece que diez (10) es el número mínimo de personas requerido para constituir una cooperativa, a excepción de las de provisión de servicios rurales y las de trabajo, que se requieren 6 personas, tal como lo establecen las resoluciones 302 y 324 respectivamente, del ex INAC, hoy actualmente INAES.

Para un buen comienzo de la cooperativa desde su constitución, sugerimos una secuencia de pasos a seguir:

1. CURSO DE INFORMACION Y CAPACITACION OBLIGATORIO.

RESOLUCIÓN N° 2037/03 INAES

Acorde a la Resolución 2037/03 del INAES, previo a la iniciación del trámite de constitución, los futuros asociados fundadores de la cooperativa deben asistir a un curso de información y capacitación sobre el tipo de entidad que desean constituir.

¿Cuál es el objetivo de este curso?

- Que sepan los trámites que deben realizar para constituirlos.
- Que comiencen a conocer las particularidades de estas organizaciones.
- Que se interioricen en cómo deben organizarse y cuáles son las funciones de cada órgano.
- Que conozcan cuáles son sus derechos y deberes como asociados.

Estos cursos introductorios, son dictados por la Autoridad de Aplicación, es decir el INAES, y por los Órganos Locales Competentes que, en el caso de Buenos Aires, sería la Subsecretaría de Acción Cooperativa, dependiente de la Secretaría de Participación Ciudadana. También pueden ser dictados por las federaciones.

2. COMUNICACIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA

Se debe informar, por nota dirigida al Sr. Subsecretario de Acción Cooperativa y con 15 días de anticipación, que se va a realizar la Asamblea Constitutiva.

Se debe mencionar en la nota, el día, la hora y el lugar donde se va a llevar a cabo esta asamblea y solicitar también que a la misma concurren veedores, en la medida de lo posible, dependientes de esta Subsecretaría.

Cabe resaltar que la Asamblea Constitutiva será el acto fundacional de la cooperativa y en ella los fundadores deben tomar decisiones muy

importantes para la organización, tal lo establecido en el artículo 7 de la Ley 20337/73, como ser:

- Elección de una Mesa Directiva para la asamblea.
- Informe de los iniciadores.
- Proyecto de Estatuto.

El Estatuto debe contener, sin perjuicio de otras disposiciones, según lo establece el artículo 8 de la ley:

1. Denominación y Domicilio.
2. La designación precisa del objeto social.
3. El valor de las cuotas sociales y el derecho de ingreso si lo hubiera, expresado en moneda argentina.
4. La organización de la administración y la fiscalización y el régimen de las asambleas.
5. Las reglas para distribuir los excedentes y soportar las pérdidas.
6. Las condiciones de ingreso, retiro y exclusión de los asociados.
7. Las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los asociados.
8. Las cláusulas atinentes a la disolución y liquidación.
 - Suscripción e Integración de cuotas sociales.
 - Designación de Consejeros.
 - Designación de Síndico.

La presentación ante el I.N.A.E.S. del Acta de la Asamblea Constitutiva se debe realizar siguiendo los lineamientos establecidos por la Resolución N° 974/93 – ex INAC.

3. ACTA CONSTITUTIVA

Será confeccionada conforme lo dispuesto en el instructivo haciendo hincapié en la necesidad de que figuren los nombres y apellidos completos de cada uno de los asociados fundadores.

4. ESTATUTO SOCIAL

Será realizado, también, teniendo en cuenta lo previsto en el instructivo, poniendo especial consideración en el hecho de que al final de dicho Estatuto deberán firmar los Consejeros Titulares, firmas que deben ser certificadas con la debida individualización de los números de documento.

5. ACTA Nº 1 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por la misma se informa la integración del Consejo de Administración, con aclaración de la distribución de cargos.

Dicha Acta deberá ser firmada por el Presidente y Secretario de la Cooperativa, las cuales serán certificadas con individualización también de los números de documento de los mismos.

6. NOTA DE PRESENTACIÓN

Dirigida al Sr. Subsecretario de Acción Cooperativa firmada por el Presidente y Secretario de la Cooperativa, la cual deberá realizarse y presentarse por duplicado.

Por la misma se solicita la aprobación de los Estatutos autorizando a funcionar a la Entidad, el otorgamiento e inscripción de la Matrícula Nacional y la posterior inscripción provincial.

Deberá señalarse además, el domicilio legal de la cooperativa y fijar un domicilio especial para el intercambio de información especial, con indicación de la localidad y partido, calle, número y teléfono.

Se requiere que en dichas notas se autorice a uno de los asociados a continuar las gestiones ante esta Subsecretaria de Acción Cooperativa.

7. BOLETA DE DEPÓSITO POR EL 5% DEL CAPITAL SUSCRITO

Deberá ser realizado ante cualquier Banco Oficial o Cooperativo y confeccionarse de la siguiente manera: CUENTA DEPOSITOS VARIOS O DEPOSITOS GRATUITOS, A CARGO DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DE LA COOPERATIVA. Ltda.

8. ARANCEL RESOLUCIÓN 249/93 INAC

Dicha Resolución aprueba el arancelamiento de los servicios que presta el organismo, requiriéndose para el Trámite de Constitución de Cooperativas un arancel que deberá abonarse por depósito en el Banco de la Nación Argentina. Del mismo se encuentran exentas las Cooperativas de Trabajo.

9. TASA GENERAL DE ACTUACION:

Depósito a la Cuenta Fiscal del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Dicha tasa puede ser abonada en cualquier sucursal del mencionado banco.

10. CERTIFICACIÓN DE CONSTATAACION DE DOMICILIO

Es también requisito acompañar un Certificado de Constatación de Domicilio, a fin de la Inscripción Provincial de dicha Cooperativa. Dicho certificado deberá ser expedido por el Registro de las Personas o por declaración jurada ante este Órgano Local Competente, pudiendo en un principio acreditar el domicilio de uno de los asociados, hasta el momento de la inscripción en que se deberá acreditar el domicilio de la entidad.

11. DESCRIPCION DEL PROYECTO DE LA COOPERATIVA

Firmado por Presidente y Secretario. En la página Web de la Secretaria de Participación Ciudadana se encuentran disponibles los modelos para los diferentes tipos de cooperativas a constituir.

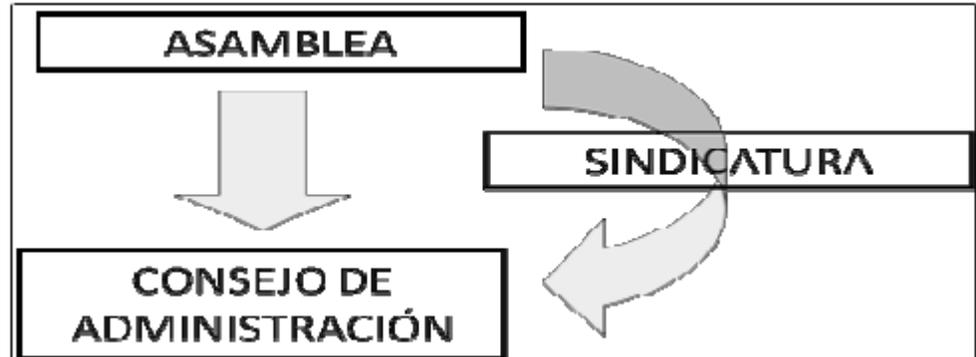
12. CERTIFICACION DE FIRMAS:

En caso de certificar las firmas que correspondan ante este Instituto se deberá abonar en la cuenta perteneciente al Banco Provincia de Buenos Aires.

Asimismo también se puede certificar firmas en: Juzgado de Paz, INAES, Escribano Público, etc.

3.- La estructura en las cooperativas

Las cooperativas cuentan con tres órganos sociales imprescindibles:



La Asamblea

Es el órgano soberano, máximo al que se le atribuye el gobierno de la cooperativa.

A través de la asamblea expresan su voluntad los asociados, quienes participan en igualdad de condiciones mediante un voto cada uno, independientemente de sus cuotas sociales aportadas.

En ella se deciden los temas más trascendentales y se elige a los miembros del Consejo de Administración y de la Sindicatura.

La asamblea no es un órgano permanente; sólo funciona cuando es convocado y no posee el poder de auto convocarse, según lo marca la Ley.

Sus decisiones se adoptan por mayoría y sus facultades son indelegables.

Es un órgano necesario, no pudiendo, la cooperativa, prescindir de él.

Clases

La primer **Asamblea Constitutiva**, la cual da nacimiento a la cooperativa, tal como su nombre lo indica, y debe pronunciarse sobre:

- 1º. Informe de los iniciadores;
- 2º. Proyecto de estatuto;
- 3º. Suscripción e integración de cuotas sociales;

4º. Designación de consejeros y síndico;

Todo ello debe constar en un solo cuerpo de acta, en el que se consignará igualmente nombre y apellido, domicilio, estado civil y número de documento de identidad de los fundadores.

Además de la Asamblea Constitutiva, existen dos tipos de asambleas:

1) **Asamblea Ordinaria:** Se realiza obligatoriamente una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes de cerrado el ejercicio económico. En ella se evalúa la gestión del Consejo de Administración mediante la consideración del balance, la memoria, el estado de resultados y los informes del síndico y el auditor externo, y se eligen los consejeros y los síndicos si coincide con el término de su mandato.

Además de estos asuntos, la asamblea ordinaria, puede considerar y resolver cualquier otro tema que se haya incluido en el orden del día (asuntos a tratar en la asamblea).

2) **Asamblea Extraordinaria:** Se convoca en cualquier momento del año para tratar temas indicados por la ley, el estatuto, o aquellos que revistan de tal importancia como para ponerse a consideración de todos los asociados en asamblea. Puede resolver sobre cualquier asunto incluido en el orden del día.

Cuando el número de asociados supere los cinco mil, la asamblea se realizará con delegados, los que son elegidos en asambleas electorales de distrito bajo las condiciones que determine el estatuto o reglamentos.

Las **asambleas de distrito** se realizan sólo con la finalidad de elegir delegados. El cargo continúa vigente hasta la siguiente asamblea ordinaria, salvo que el estatuto lo limite a menor tiempo.

Competencia

La competencia delimita el poder de obrar de la asamblea. Debe estar expresamente establecida por la Ley y el estatuto, dado que las

facultades que no estén expresamente establecidas, allí, se consideran implícitas del Consejo de Administración. Pero cuando una atribución le es conferida a ella por Ley o estatuto, su competencia es exclusiva y excluyente para los otros órganos sociales.

Es de competencia exclusiva de la asamblea, siempre que el asunto figure en el orden del día, considerar y resolver sobre:

1. Memoria, Balance, Estado de Resultados y demás cuadros anexos.
2. Informes del Síndico y del Auditor.
3. Distribución de excedentes.
4. Fusión o incorporación.
5. Disolución.
6. Modificación del estatuto, y dentro de él, el cambio del objeto social.
7. Participación de otras empresas.
8. Asociación con personas de otro carácter jurídico.
9. Resolver apelaciones de exclusión de asociados.
10. Designación de consejeros y síndicos y sus responsabilidades.
11. Renuncia de consejeros cuando afecte el normal desempeño del consejo de administración
12. Integración federativa en cooperativas de grado superior
13. Medidas relativas a la gestión de la cooperativa que el Consejo de Administración y/o el Síndico quieran someter a asamblea
14. Otros asuntos que le sean reservados exclusivamente en el estatuto.

Convocatoria

Convocan a la Asamblea Ordinaria:

- El Consejo de Administración dentro del plazo fijado por la ley. Esto es con 15 días de anticipación, para realizarse dentro de los cuatro meses de finalizado el ejercicio económico.

- El Síndico, si el Consejo de Administración no lo hubiera hecho dentro del plazo legal.

Convocan a la Asamblea Extraordinaria:

- El Consejo de Administración por propia iniciativa o por petición de los asociados cuyo número equivalga por lo menos al 10% del total, salvo que el estatuto permita un porcentaje menor.

- El Síndico debiendo pedir previamente al Consejo de Administración que convoque; sólo si el Consejo no lo hiciera, puede efectuar él la convocatoria.

- La Autoridad de Aplicación o el Órgano Local Competente en los siguientes casos:

- A pedido de al menos el 10% de los asociados, si el Consejo de Administración no hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto por el Estatuto para el caso.

- De oficio cuando se comprobaran irregularidades.

La convocatoria, en todos los casos, debe mencionar el carácter de la asamblea, la fecha, hora y lugar de reunión y orden del día.

Debe ser convocada por lo menos con quince días de anticipación. En el mismo plazo se comunicará a la Autoridad de Aplicación y al Órgano Local Competente.

Quórum

Se entiende por quórum al número mínimo de asociados que deben encontrarse presentes para que la asamblea pueda realizarse.

Para que la asamblea empiece a sesionar deberán estar presentes la mitad más uno de los asociados a la hora en que fue convocada. Pasada una hora de la fijada para la convocatoria, se podrá sesionar cualquiera sea el número de asociados presentes.

Mayorías

En general los temas tratados por la asamblea y sometidos a votación son por mayoría simple; es decir, se elige la opción que obtenga más votos que las demás.

Hay casos en los que se establece otro tipo de mayoría de acuerdo lo establezca la Ley o el estatuto. Por ejemplo, la Ley establece la mayoría de los dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación para resolver el cambio del objeto social, la fusión o incorporación y la disolución.

El estatuto puede establecer mayorías superiores pero no inferiores a las dictadas por la ley.

Funcionamiento de la asamblea

Debe desarrollarse de acuerdo a las normas establecidas por ley, estatuto y reglamento. Deberá respetarse a los asambleístas:

1) El derecho de información: Suministrándoles, el Consejo de Administración y el Síndico, todos los informes que necesiten para poder discutirlos en la asamblea.

2) El derecho de discusión: Garantizando a los asociados la posibilidad de hacer conocer su opinión.

Cuarto intermedio

Nada impide que la asamblea pase a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo de treinta días, especificando en cada caso día, hora y lugar de reanudación.

La decisión de pasar a cuarto intermedio corresponde sólo a la asamblea.

No es necesario nueva convocatoria por tratarse de la misma asamblea. Basta, entonces, con dejar aclarado fecha, hora y lugar de la reunión. Se confeccionará acta por cada reunión.

Actas

Las deliberaciones de la asamblea deben asentarse en un libro de actas.

Cada acta debe ser firmada por las autoridades que establezcan el estatuto y dos asambleístas (asociados) designados por la asamblea, la que estará facultada para nombrarlos aunque se haya omitido su inclusión en el orden del día. (La Ley establece en su Art. 52 que es nula toda decisión sobre asuntos que no estén en el orden del día, salvo la elección de los encargados de firmar el acta).

El acta debe resumir lo deliberado en la asamblea, las formas de las votaciones y sus resultados.

Cualquier asociado puede solicitar copia del acta.

Dentro de los treinta días de la celebración de la asamblea debe remitirse copia del acta a la Autoridad de Aplicación y al Órgano Local Competente.

Obligatoriedad de las resoluciones

El Art. 61 de la Ley 20337/73 dispone que las decisiones de la asamblea sean obligatorias para todos los asociados, salvo el derecho de receso por cambio del objeto social.

Las decisiones de la asamblea son obligatorias para todos los asociados, presentes o ausentes, votantes a favor o en contra.

El Consejo de Administración

El Consejo de Administración es el órgano social elegido por la asamblea para administrar y dirigir todas las actividades orientadas al cumplimiento del objeto social de la cooperativa.

Está integrado por no menos de tres consejeros, los cuales deben ser asociados. El número de consejeros es determinado por el estatuto pero no debe ser inferior a tres. Este número mínimo debe cubrirse con consejeros titulares.

Es un órgano permanente porque funciona de manera continua, no como la asamblea. No se puede reemplazar por otro órgano ni prescindir de él.

La duración en el cargo de sus miembros se establece en el estatuto, pero no puede exceder de los tres años que es el límite que marca la Ley. Durante ese período, los consejeros, pueden ser reelegidos.

Elección

Los integrantes del primer Consejo de Administración son designados en la Asamblea Constitutiva (Primera asamblea que se realiza y en la cual se decide la constitución de la cooperativa). Luego, su nombramiento compete a la asamblea, que puede ser la ordinaria si coincide con el fin de los mandatos, o la extraordinaria en supuestos excepcionales.

La forma y periodicidad de la elección depende de lo establecido en el estatuto, el cual podrá complementarse con reglamentos.

Deberá preverse si la renovación será parcial cada año o íntegra; si la votación se hará a mano levantada en la asamblea secreta, mediante boletas en mesas habilitadas.

Composición

El Consejo de Administración se integra con un presidente, un secretario y un tesorero, también pueden designarse vocales titulares y suplentes, de acuerdo a lo que establezca el estatuto.

Prohibiciones e incompatibilidades

La Ley 20337/73 establece situaciones que impiden a un asociado ser elegido consejero.

No pueden ser consejeros:

- 1) Aquellos asociados condenados por conducta culpable o fraudulenta hasta que cumplan con los años de rehabilitación establecidos.
- 2) Los condenados e inhabilitados para ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin

fondos, delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta diez años de cumplida la condena.

3) Las personas que perciban sueldo, honorarios o comisiones de la cooperativa, excepto en las de producción o trabajo y salvo lo previsto en el Art. 674 de la ley 20337/73.

Funciones

Las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración deben establecerse en el estatuto.

El quórum será de más de la mitad de los consejeros, por lo menos según establece la Ley, de lo que se deduce que el estatuto podría fijar uno superior.

El Consejo de Administración debe reunirse por lo menos una vez al mes, si el estatuto no fijare una frecuencia mayor; y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En este último caso, el presidente debe convocar a reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. Si no lo hiciera pueden convocar cualquiera de los consejeros.

Debe labrarse acta de las reuniones del Consejo de Administración firmadas por el presidente y un consejero.

Remuneración

El Art. 67 de la Ley 20337/73 establece que por resolución de la asamblea puede ser retribuido el trabajo personal realizado por los consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional. Y que los gastos efectuados por ellos en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

Existe un fuerte debate sobre la posibilidad de remunerar la actividad de los consejeros.

Los que opinan que la actividad de los consejeros no debe ser remunerada, argumentan que las tareas de los dirigentes de una cooperativa tienen un carácter desinteresado y, además, advierten el peligro de que la

función directiva se vea atractiva por su remuneración y se deje a un segundo plano la visión cooperativa. Otro argumento es que la remuneración implicaría un privilegio a favor de los consejeros.

Por su parte, los que opinan a favor de remunerar la actividad de los consejeros, argumentan que la creciente complejidad de las tareas que demanda la dirección y administración de una cooperativa, requiere en muchos casos un tiempo y una dedicación que los consejeros deben restar a sus actividades personales con grave perjuicio para su propia economía; lo que hace que, aún teniendo vocación cooperativa, se vean forzados a alejarse de las funciones directivas, privando a la cooperativa de personas capaces. Esto implicaría, además, que sólo puedan ser dirigentes personas con posiciones económicas más sólidas, generando privilegios a favor de ellos.

Por todo lo expuesto, es razonable pensar que, si bien es deseable que los dirigentes asuman su tarea con absoluto desinterés y auténtica vocación cooperativa, cuando asumen con capacidad y dedicación sus funciones desempeñando tareas que significan el sacrificio de sus propios intereses económicos en beneficio de la cooperativa, ésta no se desentienda de la situación. Esto no significa propiciar la remuneración indiscriminada a favor de todos los miembros del Consejo (no es lo mismo la participación esporádica de algún consejero a alguna reunión que el trabajo del presidente u otro consejero que concurre diariamente a la cooperativa aportando tiempo y trabajo).

Se podría pensar entonces, en una remuneración en la medida en que se aporte un efectivo trabajo personal.

Renuncia

La renuncia por parte de un consejero debe ser presentada al Consejo de Administración y éste podrá aceptarla siempre que no afectara el normal funcionamiento del Consejo ni de la cooperativa. En caso contrario el

renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto se pronuncie la asamblea.

Remoción

La designación de los consejeros es revocable en cualquier tiempo por la asamblea.

Puede ser resuelta aunque no figure expresamente en el orden del día, si es consecuencia directa de algún asunto incluido en él; por ejemplo, el rechazo de la memoria y balance. Dicha revocabilidad no puede ser suprimida ni restringida por el estatuto.

También se puede proceder a la remoción vía judicial por parte de cualquier asociado, consejero o síndico, cuando existiendo la incompatibilidad, la asamblea hubiera rechazado el pedido de remoción.

Responsabilidad

La responsabilidad de los consejeros puede surgir de:

- 1) Mal desempeño del cargo;
- 2) Violación de la ley, el estatuto o el reglamento
- 3) Inejecución de las decisiones de la asamblea.
- 4) Dolo, abuso de facultades o culpa grave:
 - Administración fraudulenta
 - Balance e informes falsos

La ley establece que los consejeros sólo pueden ser eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra.

La Sindicatura

La fiscalización privada interna de la cooperativa está a cargo del síndico. La Sindicatura es un órgano permanente desempeñado por un asociado o varios, elegidos por la asamblea para fiscalizar la administración

de la cooperativa. Es decir, controla que el Consejo de Administración cumpla con las decisiones de la asamblea, con la ley, con el estatuto y con los reglamentos si los hubiera. Por eso es muy importante la independencia de éste órgano con respecto al Consejo de

Administración.

La sindicatura puede ser unipersonal o plural, en cuyo caso se denomina Comisión Fiscalizadora.

Con la elección de un único síndico debe elegirse también como mínimo un suplente, fijando el orden de las suplencias si fueran más de una.

Cuando se trata de una Comisión Fiscalizadora, debe elegirse un número impar de asociados y un número no menor del total de los síndicos como suplentes.

En todos los casos el estatuto debe reglar su constitución y funcionamiento.

La duración del cargo debe ser fijada por el estatuto, no pudiendo exceder de tres ejercicios. Es reelegible solamente si está establecido en el estatuto.

La sindicatura llevará un libro de actas.

Los asociados deben dirigirse al síndico para solicitar información sobre los libros de la cooperativa, excepto en el caso del Libro de Asociados al que tienen libre acceso.

Inhabilidades e incompatibilidades

Las incompatibilidades para el desempeño de la función de síndico existen respecto de:

- Aquellos que se hallen inhabilitados para ser consejeros y
- Los cónyuges y los parientes de los consejeros y gerentes.

Remuneración

Por resolución de la asamblea, puede ser retribuido el trabajo personal realizado por el síndico en cumplimiento de sus funciones, debiendo

además reembolsársele los gastos efectuados en su ejercicio. Es decir que tienen el mismo tratamiento que los consejeros.

Uso de los servicios sociales

El síndico puede hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones que los demás asociados. No deben existir a su favor ventajas o privilegios.

Atribuciones

Las atribuciones conferidas por la ley a la sindicatura no pueden ser restringidas por el estatuto, pero sí ampliadas.

Sus atribuciones son las siguientes:

1. Fiscalizar la administración para lo cual examinará los libros y documentos siempre que lo crea conveniente.
2. Convocar previo requerimiento al Consejo de Administración, a asamblea extraordinaria siempre que lo considere necesario, y a asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo el Consejo de Administración una vez vencido el plazo de la ley.
3. Asistir con voz, pero no voto, a las reuniones del Consejo de Administración.
4. Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la asamblea ordinaria.
5. Hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes.
6. Designar consejeros en el caso de que el estatuto no estableciera una forma de hacerlo cuando existiera vacancia de los mismos.
7. Vigilar las operaciones de liquidación.
8. Agotada la gestión interna, y no habiendo obtenido satisfacción a sus requerimientos u observaciones, informar de los hechos al INAES y al Órgano Local Competente.

9. Participar en las asambleas, con voz en todos los asuntos, pero sin voto en lo concerniente a la consideración de la memoria, balance y demás asuntos relacionados con su gestión o responsabilidad.

10. Impugnar judicialmente de nulidad toda resolución de la asamblea que sea contraria a la ley, el estatuto o el reglamento.

11. En general, velar porque el Consejo de administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones de la asamblea.

Responsabilidad

El síndico responde por incumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley y el estatuto.

Fiscalización privada externa

Las cooperativas deben contar con un servicio de auditoría externa a cargo de un contador público nacional. Este servicio complementa la fiscalización privada ejercida por el síndico.

El servicio de auditoría puede ser prestado por cooperativas de grado superior o alguna entidad especialmente constituida para ese fin.

Cuando la cooperativa lo solicite y su condición económica lo justifique, la auditoría será realizada por el Órgano Local Competente. En este caso el servicio será gratuito y la cooperativa estará exenta de responsabilidad si no fuera prestado.

La auditoría puede ser desempeñada por el síndico si éste cumpliera con la condición de ser contador público nacional.

Fiscalización pública

Las cooperativas están sujetas al control de un Órgano o Autoridad de Aplicación de la ley 20337/73. En la actualidad esta facultad la ejerce el INAES, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

La autoridad de Aplicación ejerce sus facultades por sí misma o a través de convenios con las provincias creándose órganos locales competentes en cada una de ellas.

En la actualidad, en la provincia de Buenos Aires compete a la Subsecretaria de Participación Ciudadana.

4.- Los Asociados

La calidad de asociado de la cooperativa se adquiere de dos maneras:

1. Por la participación en el acto constitutivo o
2. Una vez constituida la cooperativa, mediante la solicitud de admisión que se integrará con el pedido de suscripción de cuotas sociales y con el compromiso de cumplir con la ley, el estatuto y los reglamentos si los hubiere. Al Consejo de Administración compete aceptar la admisión, para considerarse asociado y asentarlo en el Libro de Actas y en el Registro de Asociados.

Cualquiera sea el caso, siempre la decisión de ser parte de la cooperativa es voluntaria.

Derechos y deberes de los asociados

Ser asociado a una cooperativa implica que el individuo adquiere derechos, pero también lleva consigo cumplir ciertos deberes.

Derechos:

1. Hacer uso de los servicios de la cooperativa en las mismas condiciones que el resto de los asociados.
2. Recibir los excedentes repartibles en proporción al uso de los servicios sociales.
3. Votar las decisiones de la Asamblea y participar en la misma en igualdad con el resto de los asociados independientemente del número de cuotas sociales que posea.

4. Elegir y ser elegido para formar parte del Consejo de Administración y la Sindicatura.

5. A la información. El asociado puede acceder libremente al Registro de Asociados, mientras que para hacerlo a los demás libros, debe solicitárselo al Síndico.

6. Percibir el interés que devenguen las cuotas sociales, siempre que el estatuto lo autorice.

7. Al reembolso del valor nominal de las cuotas sociales suscriptas cuando se extingue el vínculo asociativo.

8. Retirarse de la cooperativa voluntariamente en la época establecida en el estatuto.

9. Solicitar la convocatoria a asamblea ante la Autoridad de Aplicación si el Consejo de Administración no lo hiciese.

10. Presentar propuestas ante el Consejo de Administración.

Suspensión de los derechos del asociado

La suspensión de los derechos del asociado está prevista por ley como sanción por la falta de integración de las cuotas sociales suscriptas.

También puede ser dispuesta por el órgano competente de la cooperativa, a título sancionario. Éste órgano será el Consejo de Administración si el estatuto no atribuyera esa facultad a la asamblea.

La suspensión alcanza a los derechos políticos del asociado y a los inherentes a la actividad mutualista; o sea al goce de los servicios. En cambio, no afecta a los derechos patrimoniales.

Deberes:

1. Integrar las cuotas sociales suscriptas.

2. Abonar el derecho de ingreso, si estuviese previsto.

3. Cumplir con los compromisos que contraigan con la cooperativa.

4. Conocer y respetar con la ley, el estatuto y los reglamentos.

5. Cumplir las resoluciones tomadas los órganos sociales de la cooperativa.

6. Participar activamente en la cooperativa.
7. Comunicar su retiro dentro de los plazos previstos en el estatuto.
8. Mantener actualizados sus datos personales.
9. Actuar lealmente con la cooperativa.

Extinción del vínculo asociativo

Puede darse por varios motivos:

1. Muerte del asociado.
2. Retiro.
3. Receso.
4. Disolución de la cooperativa.
5. Exclusión.

5.- De la disolución y liquidación

Causas de la Disolución

Se establecen las causas de la disolución que pueden ser por: a) decisión de la Asamblea; b) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal o del admitido por la autoridad de aplicación, procederá siempre que la disminución se prolongue durante un lapso superior a seis meses; c) declaración en quiebra, siempre que no quedará sin efecto por avenimiento o concordato resolutorio; d) fusión o incorporación; d) retiro de la autorización para funcionar por sanciones graves; y e) en virtud de otras disposiciones legales.

Diluida la cooperativa se procederá inmediatamente a su liquidación, excepto cuando la disolución se produjera por fusión o incorporación.

Órgano Liquidador

La liquidación está a cargo del consejo de administración, pero se hace la salvedad de lo que pudiera disponer en contrario el estatuto y lo previsto por regímenes específicos de determinadas actividades. El liquidador o liquidadores deben ser designados por asamblea dentro de los treinta días de haber entrado la cooperativa en liquidación. Si no se hubieren designados los liquidadores, o no hubieren desempeñado el cargo, cualquier asociado podrá solicitar al juez competente el nombramiento omitido o una nueva elección, según corresponda.

El nombramiento de los liquidadores se los debe comunicar a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los quince días de haberse producido.

La asamblea puede destituir a los liquidadores, solo es requisito la misma mayoría para su designación. También cualquier asociado o el síndico pueden demandar la remoción judicial pero se exige justa causa.

Inventario y Balance

La primera obligación de los liquidadores es confeccionar, dentro de los treinta días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social que serán sometidos a la asamblea dentro de los treinta días subsiguientes. La autoridad de aplicación puede extender ambos plazos por otros treinta días si fuera necesario.

Los liquidadores deben informar al síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. En el supuesto que la liquidación se prolongara, se deberán confeccionar además balances anuales.

Facultades y Responsabilidad

Los liquidadores durante el período de liquidación ejercen actos necesarios para realizar el activo y cancelar el pasivo, deben atenerse a las instrucciones de la asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento.

La actuación durante la liquidación debe hacerse utilizando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada solidariamente responsables por los daños y perjuicios producidos.

Balance final

Una vez extinguido el pasivo social los liquidadores deben confeccionar el balance final, que será sometido a la asamblea con informes del síndico y del auditor. Los asociados disidentes o ausentes tienen el derecho de impugnar dicho documento judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la asamblea.

Del balance final se enviarán copias a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días de su aprobación.

Una vez aprobado el balance final se procederá al reembolso del valor nominal de las cuotas sociales, deducida en caso de quebrantos la parte proporcional. Establece el destino desinteresado del sobrante patrimonial que puede ingresar a los recursos del INAC o del fisco.

Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación se depositarán en un banco oficial o cooperativo a disposición de sus titulares. Si tales importes no fueran retirados transcurridos tres años tendrán el destino previsto para el sobrante patrimonial.

Finalizada la liquidación se rescindirá la inscripción prevista por esta ley. Para la conservación de los libros y demás documentación decidirá la asamblea y en caso que no haya acuerdo entre los asociados, el juez competente decidirá quién debe conservarlos.

CAPITULO IV

Tratamiento impositivo

Sumario: 1.- Impuesto a las ganancias. 2.- Impuesto al valor agregado. 3.- Estructura de la cooperativa. 4.- Los asociados. 5.- De la disolución y liquidación.

1.- Impuesto a las ganancias

Para analizar cuál es el tratamiento impositivo a proporcionar en el Impuesto a las Ganancias a estas entidades, en primer lugar es necesario saber con claridad el objeto de este impuesto:

Objeto

La ley 20628, de Impuesto a las Ganancias, en su artículo 1º, primer párrafo define cual es el objeto de este impuesto: “todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen”

Los párrafos siguientes del artículo establecen como sujetos a los residentes del país (tributan por la totalidad de las ganancias obtenidas en el país o el exterior), no residentes (tributan por sus ganancias de fuentes argentinas) y sucesiones indivisas.

Concepto de ganancia

En su artículo 2º la ley de Impuesto a las Ganancias define, lo que se considera ganancia a los fines de esta ley:

1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación;

2) los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidas por los

responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones personales;

3) Los resultados obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuere el sujeto que las obtenga”

Para el caso de sociedades cooperativas sería aplicable el apartado dos, ya que habla de todos los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos derivados de las demás sociedades o de empresas o explotaciones personales.

Cooperativas. Exención

En este punto es necesario manifestar que, como hemos mencionado anteriormente, las cooperativas no persiguen fines de lucro y si obtienen algún beneficio lo entregan a sus asociados. Así es que, en general, las cooperativas están exentas de este tributo.

La ley de Impuesto a las Ganancias reconoce esta exención a las cooperativas en su artículo 20 inciso d: “están exentas del gravamen:

d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.) distribuyan las cooperativas de consumo entre sus socios.”

Para poder acceder a este beneficio que otorga la ley, es necesario solicitar el reconocimiento como entidad exenta, el artículo 34 del decreto reglamentario dice: “la exención se otorgara a pedido de los interesados, quienes con tal fin presentaran los estatutos o normas que rijan su funcionamiento y todo otro elemento de juicio que exija la administración federal de ingresos públicos”

Para el cumplimiento de este requisito la AFIP dicto la Resolución N° 1815 del 2005 en donde se establecen los requisitos a cumplir para reconocerse como exenta una sociedad:

Las cooperativas, a fin de ser reconocidas como exenta, deberán encontrarse empadronadas en el “registro de sociedades exentas”.

Estas entidades solicitarán su reconocimiento de exención y su pertinente inclusión en el citado registro presentando ante la dependencia de AFIP en la cual se encuentren inscriptos el formulario 699 por duplicado, cuando la sociedad no se encuentre inscripta ante este organismo, podrán solicitar conjuntamente su inscripción y su inclusión en el registro en la dependencia que corresponda de acuerdo al domicilio, presentando además del formulario 699 el formulario F/460J, además de los elementos indicados en la Resolución General N° 10 de la AFIP.

Además en su anexo II de la Resolución mencionada se enumeran los requisitos y formalidades a cumplir para ser reconocidas como exentas:

1- “Resolución que acredite el reconocimiento exentivo invocado” (entidades con reconocimiento de exención al momento de empadronarse dentro de la Resolución General N° 729).

2- “Certificado de exención F 709” (entidades empadronadas conforme a lo dispuesto en la resolución general N° 729) o F 709 (nuevo modelo, para quienes se encuentren alcanzados por el empadronamiento que establece la Resolución General 1815).

3- Estatuto o normas que rijan su funcionamiento y sus modificaciones, firmadas en todas sus fojas por el representante legal de la entidad.

4- “Última acta del nombramiento de las autoridades de la entidad al momento de la presentación.” Debe dejarse constancia del número, fecha de rúbrica y folio del libro de acta rubricado.

Deberá acompañarse de la documentación que acredite la aceptación de los respectivos cargos.

5- “Estado de situación patrimonial o balances generales, estado de recursos y gastos, estado de evolución del patrimonio neto y estado de origen y aplicación de fondos y memorias.” De los últimos tres ejercicios

fiscales vencidos a la fecha de la solicitud, certificados por contador público y con firmas legalizadas por el consejo profesional.

6- “Datos actualizados, conforme a la Resolución General 10.”

7- Para cooperativas y mutuales, además solicita la acreditación de la personería jurídica e inscripción en el INAES.

El artículo 3° de dicha resolución establece que la presentación en las condiciones indicadas significará para el presentante la admisibilidad formal de su solicitud de reconocimiento de exención, sujeta a posterior aprobación. Luego se “procederá a la publicación en la página web institucional de los siguientes datos de la entidad:

- Denominación o razón social
- CUIT
- Los incisos del artículo 20 de la ley del gravamen en los que la institución solicitante se considera comprendida.”

Una vez que la presentación sea formalmente admisible la solicitante podrá obtener un certificado de “empadronamiento en trámite” F 409 a través de la pagina web.

En caso de resultar procedente la AFIP emite un certificado de “exención a plazo” F 709, el que será suscripto por juez competente y se publicara en la página web:

- a) La denominación o razón social
- b) CUIT
- c) Los incisos del artículo 20 de la Ley del gravamen en los que la institución solicitante se considera comprendida y
- d) La vigencia del reconocimiento como entidad exenta que disponga el juez administrativo.

Hasta ahora hemos visto el tratamiento a otorgarle a la cooperativa, continuando con la aplicación del Impuesto a las Ganancias los asociados también merecen un tratamiento.

Tratamiento a asociados

De la ley 20337 surge que los asociados pueden recibir por parte de la cooperativa interés a las cuotas sociales y el excedente que son la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestados a sus asociados.

En el artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias el inciso d dice: "están exentas:

Las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.), distribuyen las cooperativas de consumo entre sus socios "Es decir que como primer medida deberíamos determinar qué clase de cooperativa es la que está pagando interés accionario o está distribuyendo interés (o retorno), si es una cooperativa de consumo, entonces se concluye que están exento tanto el interés como el retorno.

En el caso de que fuera otro tipo de cooperativa tendríamos que analizar por separado, el interés por un lado y el retorno por otro.

Entre las rentas de segunda categoría, en el artículo 45 de la ley, el inciso g) dice: "el interés accionario que distribuyen las cooperativas", es decir que el interés accionario se incluiría dentro de las rentas de segunda categoría.

Y en el artículo 49, entre las rentas de tercera categoría, el inciso b) dice: "todas las que deriven de cualquier otro clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en él", en este inciso se encuadraría el retorno de los asociados de las entidades cooperativas por lo tanto deberíamos tratarlo como renta de tercera categoría.

Ahora bien entre las ganancias de cuarta categoría en el artículo 79, el inciso e) dice:

"provenientes: de los servicios personales prestados a los socios de sociedades cooperativas (de trabajo) inclusive el retorno percibido por aquellos" y el artículo 45 en el inciso g) refiriéndose del interés accionario dice en la segunda parte: "cuando se trate de cooperativas denominadas de

trabajo, resultara de aplicación lo dispuesto en el artículo 79, inciso e)”, entonces se puede concluir que en los casos en que la cooperativa pague interés o distribuya excedentes, si es una cooperativa de trabajo, entonces se incluyen dentro de las rentas de cuarta categoría.

Resumiendo:

	Interés accionario	Retorno
Cooperativas de consumo	Exentas (art 20 LIG)	Exentas (art 20 LIG)
Cooperativas de trabajo	Renta de cuarta categoría (art 45 inc. g LIG)	Renta de cuarta categoría (art 79 in e LIG)
De cooperativas en general	Renta de segunda categoría	Rentas de tercera categoría

En el caso en que la sociedad cooperativa no pueda obtener el certificado de extensión solicitado, esta deberá liquidar e ingresar el impuesto por el año, debería considerarse como rentas de tercera categoría ya que en el inciso b del artículo 49 se refiere a todas las ganancias que deriven de cualquier tipo de sociedades y para la liquidación del gravamen se aplica la teoría del balance al igual que en una sociedad de persona.

Régimen general de retención

La Resolución General N° 830 de AFIP menciona, dentro de los sujetos obligados a practicar retención a las cooperativas por el pago de interés accionario, excedentes y retornos distribuidos, a los asociados domiciliados o radicados en el país, exceptuándose las de consumo.

El momento en que se practica la retención es cuando se efectuó la distribución o pago del concepto sujeto a retención. La cooperativa está obligada a entregar al asociado una constancia de retención, y además

ingresar el importe e informarlo, por su parte el asociado deberá informar a la cooperativa su condición ante el impuesto.

Cuando exista imposibilidad de retener (por ejemplo distribución de cuotas) se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 37 de la Resolución 830. La cooperativa deberá informar a la Administración por nota hasta el 10 del mes siguiente la imposibilidad de retener y el asociado deberá ingresar una auto retención hasta el día 15 según lo indica el artículo 2 de la Resolución General N° 2233 de AFIP. Los consejeros también tienen una forma establecida de proceder ante el régimen de retención, esta es equivalente a la de los directores de sociedades anónimas, por lo tanto se aplica el artículo 12 de la mencionada Resolución.

Esto no implica que la cooperativa por los pagos a proveedores no deba encontrarse obligada a inscribirse y actuar como agente de retención para lo cual deberá cumplir las normas que correspondan teniendo en cuenta el concepto por el cual debe proceder a realizar la retención.

2.- Impuesto al valor agregado

Objeto

La ley 23349, de Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 1 establece el objeto de este impuesto:

“se aplicará sobre:

- a) La venta de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio de la nación efectuada por los sujetos indicados en el artículo 4.
- b) Las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3, realizadas en el territorio de la nación.
- c) Las importaciones definitivas de cosas muebles.
- d) Las prestaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 3, realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país.”

Sujetos pasivos

El artículo 4 de la ley 23349, dice cuales son los sujetos pasivos del impuesto:

a) Quienes hagan habitualidad en la compra venta de inmuebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos.

b) Realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros, ventas o compras.

c) Importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros.

d) Sean empresas constructoras.

e) Presten servicios gravados.

f) Sean locadores en el caso de locaciones gravadas.

g) Sean prestatarios en los casos previstos en el inciso d) del articulo uno.

Exenciones

La Ley de Impuesto al Valor Agregado prevé una serie de exenciones, las cuales están previstas en el artículo 7 de dicha ley, pero debemos mencionar que en dicha ley no se prevé ninguna exención subjetiva respecto a las cooperativas.

Al respecto la Administración Federal de Ingresos Públicos manifestó que “en este gravamen no existen disposiciones específicas con respecto a las cooperativas y las mismas son responsables del tributo si desarrollan las actividades que son objeto de imposición por parte de la ley de la materia.”

Por lo tanto, el procedimiento para determinar su encuadramiento en este gravamen es igual que para cualquier empresa, ello significa:

- Es necesario analizar la actividad que realiza la cooperativa.
- Luego se debe ver si existe alguna exención objetiva prevista para la misma.

- De no existir liberación, se deben establecer las condiciones de gravabilidad.

Las exenciones objetivas contempladas en el artículo 7 en su inciso h) hacen mención a determinadas actividades como:

- Servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica: incluye servicios de hospitalización en clínicas y sanatorios, las prestaciones accesorias de la hospitalización, los servicios prestados por médicos en todas sus especialidades, bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, los que presten los técnicos auxiliares de la medicina, todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.
- Servicios funerarios: abarca los servicios de sepelio y complementarios retribuidos por cuotas solidarias.
- Cooperativas de transporte: abarca a taxímetros, remises con chofer, y todos los demás servicios de transporte de pasajeros realizados en el país, incluso la carga de equipaje incluida en el precio.
- Servicios prestados por socios de cooperativas de trabajo: se refiere solamente a los prestados personalmente por los asociados de la cooperativa.
- Consejeros de administración y síndico: prestaciones inherentes a tales funciones.

Es necesario también tener en cuenta que hay ciertas ocasiones en que los servicios que prestan estas entidades son parcialmente exentos, si analizamos por ejemplo el caso de una “cooperativa que presta servicios de ambulancia, podríamos encontrar que: si el mismo es prestado a quienes constituyen asociados al servicio y que mensualmente abonan una cuota, todos aquellos viajes que se realicen en este marco estarían exentos, como así también los gastos que se atribuyan a los mismos, pero cuando presten el servicio a terceros no asociados o a aseguradoras de riesgo de trabajo, prepagas, etcétera, los mismos están gravados, pero a una alícuota del

10,5%, y por lo tanto todos los gastos que se originen se encuentran alcanzados, y podrán ser computados”12.

Si bien esto originaría un mayor control administrativo, es de recordar que por disposiciones contables que deben aplicar este tipo de entidades, deben mantener registros contables separados para las operaciones que realicen con asociados del resto de las operaciones, por lo cual no generaría sobre costos.

En el artículo 7 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, en los incisos h) 16.4 y h) 19, se prevé la exención de este impuesto al interés abonado a los socios por las cooperativas y los servicios personales prestados por los socios en cooperativas de trabajo:

h) 16.4:”los intereses abonados a sus socios por las cooperativas y mutuales, legalmente constituidas”

h) 19:”los servicios personales prestados por sus socios a las cooperativas de trabajo”

A continuación se analizarán las actividades que más comúnmente desarrollan este tipo de entidades precisando en forma sintética el tratamiento a darse en el Impuesto al Valor Agregado:

- **Cooperativas que realizan obras sobre inmueble propio:** No se encuentran gravadas, siempre que actúe a nombre y por cuenta propia, adjudique las viviendas a los asociados y distribuya los excedentes entre los mismos, es decir, no persigan fines de lucro.

- **Cooperativas que realizan obras sobre inmueble ajeno:** estas se encuentran gravadas, el nacimiento del hecho imponible se produce con la aceptación del certificado de obra total o parcial, la percepción del precio total o parcial o la facturación, lo que ocurra primero. Cabe aclarar que también se encuentran gravadas las obras sobre inmuebles del Estado.

- **Cooperativas de consumo:** se encuentran alcanzadas y esto da lugar a doble imposición.

- **Cooperativas agrícolas:** quedan comprendidas dentro de los sujetos del tributo quienes realicen en nombre propio o por cuenta de terceros ventas o compras. En estos casos el crédito fiscal surge de la liquidación de venta y líquido producto realizado por la cooperativa al asociado, la base imponible consiste en el precio que obtiene el asociado neto de bonificaciones y descuentos documentados. El débito fiscal resulta de la factura o documento equivalente, neto de descuento o en su defecto del valor corriente en plaza.

El nacimiento del hecho imponible se perfecciona con la entrega de los bienes, equivalentes a ella es la puesta a disposición de los bienes elaborados por las cooperativas con productos aportados por los asociados, en estos casos el crédito fiscal surge de la factura de compra y el débito fiscal se origina en la liquidación de gastos realizada al asociado, formando parte de la base los gastos de almacenajes, entre otros, facturados a nombre de la cooperativa y con cargo a los asociados.

- **Cooperativas de servicios públicos:** es común que este tipo de entidades se dedique a la prestación de servicios públicos de agua corriente, electricidad, gas, teléfono, etc. El encuadramiento en el tributo, la alícuota aplicable y el nacimiento del hecho imponible dependerá de la forma en que se presten los servicios. En todos los casos son sujetos del gravamen pero en función de las condiciones en que realicen la actividad constituirán ventas o prestaciones de servicios, las transferencias a través de medidores tienen el tratamiento de ventas y en los demás casos son considerados prestaciones de servicios. El nacimiento del hecho imponible se da con la percepción, total o parcial, del precio y la emisión de la factura, el anterior. La alícuota que grava la actividad es del 27% excepto que el servicio se destine a vivienda, baldío o casa de veraneo, en estos casos deben tributar el 21%.

- **Cooperativas de crédito y consumo:** se encuentran gravados: los intereses por préstamos a los asociados, el reintegro de gastos administrativos percibidos con los intereses, restantes locaciones y

prestaciones de servicios. los aportes sociales por su parte no son gravados. Por otra parte las cuotas destinadas a la cancelación de préstamos -para la adquisición de acciones- se les aplica el Impuesto al Valor Agregado a la diferencia entre las cuotas fijas y las adquiridas. En este caso la alícuota a aplicar es la que corresponde a los intereses (21%).

3.- Impuesto a la ganancia mínima presunta

Objeto (Derogado por art 76 ley 27260)

La ley 25063 establece en su artículo 1 el objeto de este impuesto: “establécese un Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta aplicable a todo el territorio de la Nación, que se determinara sobre la base de los activos valuados de acuerdo a las disposiciones de la presente ley”.

Dicha ley en su artículo 2 determina cuáles son los sujetos de este impuesto: las sociedades domiciliadas en el país, asociaciones civiles y fundaciones domiciliadas en el país, empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país, pertenecientes a personas domiciliadas en el mismo, personas físicas y sucesiones indivisas titulares de inmuebles rurales, fideicomisos constituidos en el país, fondos comunes de inversión constituidos en el país y establecimientos estables domiciliados o, en su caso, ubicados en el país.

Base imponible

A partir del capítulo II de la ley establece la base imponible del tributo, en cuanto a los bienes situados en el país podemos distinguir 1) bienes muebles amortizables, los cuales se valuaran, si fueron adquiridos al costo actualizado de adquisición, si fueron elaborados, fabricados o construidos, al costo de elaboración, fabricación o construcción actualizado y si están en curso de elaboración, fabricación o construcción al valor de cada una de las sumas invertidas actualizadas.

En el caso de inmuebles, siempre que no revistan el carácter de bienes de cambio, si 1) son bienes adquiridos se valuarán al costo

actualizado de adquisición, 2) cuando se trate de inmuebles construidos al valor del terreno (valuado de acuerdo a su costo de adquisición) se le adicionará el costo de construcción actualizado y 3) en el caso de obras en construcción al valor del terreno se le adicionara el importe que resulte de actualizar cada una de las sumas invertidas.

Cuando se trate de bienes de cambio se aplicarán las normas del Impuesto a las Ganancias, para depósitos y existencia de moneda extranjera y existencias se valuarán de acuerdo al último valor de cotización tipo de cambio comprador del Banco de La Nación Argentina y los depósitos y créditos en moneda argentina, por su valor al cierre.

Los títulos públicos y demás títulos valores, excepto acciones de sociedades anónimas y en comandita, que coticen en bolsa o mercado, al último valor de cotización a la fecha de cierre. Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros, que coticen en bolsa o mercado al último valor de cotización o de mercado. Las cuotas partes de fondos comunes de inversión se valuarán al último valor de mercado a la fecha de cierre de ejercicio, de no existir valor de mercado a su costo incrementado de corresponder con los intereses que se hubiesen devengado al 1 de abril de 1991.

Para el caso de bienes inmateriales se valuarán por el costo de adquisición u obtención o el valor de la fecha de ingreso al patrimonio actualizado.

Las participaciones en uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier ente individual o colectivo, se valuarán teniendo en cuenta la parte pro indivisa que cada participe posea en los activos destinados a dichos fines.

Para los demás bienes se tendrá en cuenta su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio actualizada.

Exenciones

Hasta acá pareciera que las cooperativas también son sujetos de este impuesto, pero esta ley en su artículo 3 determina las exenciones al impuesto, y en el inciso c) dice: “los bienes pertenecientes a entidades reconocidas como exentas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en virtud de lo dispuesto en los incisos d), e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias”.

Es decir, que quienes estén reconocidas como exentas en el Impuesto a las Ganancias en esos incisos que nombra el artículo, también estarán exentas en este impuesto. El inciso d) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias nombra a las cooperativas como sociedades exentas, es decir que las cooperativas una vez reconocidas como sociedades exentas en Impuesto a las Ganancias también lo son del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Hay que destacar que el artículo se refiere a “entidades reconocidas como exentas por la

Administración Federal de Ingresos Públicos”, para considerarse reconocida como exenta por la AFIP es necesario que se encuentre empadronada en el “registro de sociedades exentas”. Y para lograr empadronarse en dicho registro es necesario cumplir con los requisitos y formalidades que establece la Resolución N° 1815 de la AFIP.

4.-Impuesto sobre los bienes personales

Objeto

La ley que establece el Impuesto a los Bienes Personales es la ley 23966, en su artículo 16 específico cual será el objeto de este impuesto: “se aplicará en todo el territorio de la Nación y que recaerá sobre los bienes personales existentes al 31 de diciembre de cada año, situados en el país y en el exterior”

En su artículo 17 de la misma ley continúa nombrando los sujetos de este impuesto:

a) “las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país

b) Las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país”

Por lo que hemos visto en estos dos primeros artículos de la ley, las cooperativas no son sujetos pasivos de este impuesto, ya que solo son sujetos pasivos las personas de físicas, no obstante las cuotas sociales podrían estar gravadas con este impuesto como otras participaciones sociales.

Régimen de responsable sustituto

En el artículo agregado a continuación del artículo 25 de la ley 23966 establece que: “el gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la ley 19550 cuyos titulares sean persona físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de personas de existencia ideal, domiciliados en el exterior, será liquidado e ingresado por la sociedad, la alícuota a aplicar será de 0,50%.”

Como podemos ver, el artículo dice que es para sociedades comprendidas en la Ley de Sociedades

Comerciales es decir, no comprende a cooperativas ya que estas se rigen por la ley 20337, además de eso la misma Ley de Impuesto a los Bienes Personales en el artículo 21 donde se nombran las exenciones del impuesto, en el inciso c) dice: “**las cuotas sociales de cooperativas**”, es decir que las cuotas sociales de cooperativas están exentas en este impuesto.

En conclusión, en este impuesto no están alcanzados ni las cooperativas, ni sus asociados, las cooperativas por no ser sujetos del

impuesto y los asociados, con respecto a sus cuotas sociales, por estar exentos del mismo.

5.-Impuesto sobre los ingresos brutos

Objeto

El Impuesto a los Ingresos Brutos está contenido en el Código Tributario de Tucumán, en el artículo 214, se enuncia el objeto del impuesto:

“Gravase con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las alícuotas que se establecen en la Ley Impositiva, el ejercicio habitual y a título oneroso, en jurisdicción de la Provincia, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no-, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas no exentas expresamente por esta Ley, y el lugar donde se realice (espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado, etc.).”

Luego la ley aclara que se entenderá habitualidad de la actividad gravada, el desarrollo en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas con el impuesto con prescindencia de la cantidad o monto cuando las mismas sean efectuadas por quienes hagan profesión detalles actividades, es decir que para que estén alcanzadas por este impuesto las actividades deben ser habituales.

Y en el artículo 215 el Código Tributario de Tucumán expresa algunas actividades, las cuales estarán alcanzadas con este impuesto, cuando se realicen dentro de la provincia, sea en forma habitual o esporádica, como por ejemplo:

- La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.
- Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.

- La comercialización de productos o mercancías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
- La intermediación que se ejerza, percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- Las operaciones de préstamos de dinero con o sin garantía.
- El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteo) y la compraventa y la locación de inmuebles
- Las profesiones liberales, cuyo hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.

Sujetos pasivos

En el artículo 218, el código tributario nombra a los sujetos pasivos del impuesto “son contribuyentes del impuesto las personas físicas, las sucesiones indivisas, las sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.”, aunque no se nombra específicamente a las cooperativas el artículo habla de “los demás entes que realizan las actividades gravadas” donde pueden incluirse a las mismas, igualmente para que no haya lugar a dudas, el artículo 214 del código dice expresamente cuando nombra el objeto del impuesto “incluidas las cooperativas”, por lo tanto estas también son sujetos del impuesto.

Debido a que las entidades cooperativas son sujetos pasivos, es de interés saber como es la forma de determinar este impuesto.

Base imponible

En el Código Tributario de Tucumán se establece la base imponible en este impuesto.

En su artículo 221 establece que “el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.” Luego aclara que: “Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones

totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.”

De esta base imponible hay que restar algunos conceptos que la ley expresamente establece que no integran la base imponible:

Conceptos que no integran la base imponible

En el código mencionado en su artículo 222 se enuncian los conceptos que no integran la base imponible de este impuesto, y entre ellos podemos encontrar (se exponen solo los aplicables a cooperativas):

“7. Los ingresos que, por cualquier concepto, los asociados de cooperativas de producción de bienes y servicios obtengan de ellas, y por los cuales las cooperativas hayan pagado el gravamen, lo que quedará previamente acreditado.

8. Los importes que perciban las cooperativas por operaciones realizadas con cooperativas de grado superior radicadas en la Provincia, en tanto éstas hayan abonado el impuesto por dichas operaciones.

Es decir que las cooperativas pagan ingresos brutos y sus asociados también, pero con una particularidad que en la medida que la cooperativa pague ingresos brutos el asociado en su liquidación de dicho impuesto podrá tomarse como pago a cuenta lo que pagó la cooperativa, siempre en función de su participación. Lo mismo sucede con las cooperativas de 1° y 2° grado.”

Ahora bien, hay ciertos casos expresamente contemplados en los que la base imponible del gravamen estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra:

1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

2. Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.

3. Operaciones de compra y venta de divisas y títulos públicos.

4. Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

5. Concesionarios o agentes oficiales de venta de automotores y motocicletas nuevos (cero kilómetro). Se presume sin admitir prueba en contrario que la base imponible no es inferior al 15% (quince por ciento) del valor de su compra. El precio de compra a considerar por el concesionario no incluye aquellos gastos de fletes, seguro, y/u otros conceptos que la fábrica o el concedente adicionen al valor de la unidad.

Ahora bien a modo de resumen podemos decir entonces que existe un principio general para determinar la base imponible, para determinar la misma hay que analizar los conceptos que no la incluyen y en los casos que nombramos hay que tener presente que la base imponible está dada por la diferencia entre el precio de venta y de compra. Una vez determinada la base por el principio general hay ciertos conceptos que se deben restar de esta base imponible, estos conceptos se mencionan en el artículo 227:

1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de venta u otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondiente al periodo fiscal que se liquida.

2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del periodo fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingresos gravados en cualquier periodo fiscal.

3. Los importes correspondientes a envases y mercadería devuelta, por el comprador siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Exenciones

En el artículo 228 del Código Tributario se mencionan las exenciones al Impuesto a los Ingresos Brutos, las exenciones relacionadas con las cooperativas son:

8. Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en ellas. Esta exención no alcanza los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.

17. Las sociedades cooperativas de trabajo.

Para poder gozar de estas exenciones la Resolución General N° 36/2012 establece los requisitos a presentar para su obtención:

“3. En el caso de contribuyentes de los incisos 7. y 17. del artículo 228: deberán presentar autorización para funcionar otorgada por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), certificada por el Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual (IPACYM), con indicación de número de matrícula.-“

Liquidación e ingreso del gravamen

El artículo 230 del Código Tributario nos dice que el impuesto se liquidará por declaración jurada desde la fecha de inicio de actividad, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas.

Convenio Multilateral

El artículo 233 del Código Tributario establece que los contribuyentes que ejerzan actividades en 2 o más jurisdicciones ajustarán su liquidación a las Normas del Convenio Multilateral vigente.

Este convenio comienza en su artículo 1 nombrando su ámbito de aplicación: “las actividades a que se refiere el presente convenio son aquellas que se ejerce por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero que sus ingresos, por provenir

de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las ejerza por sí o por terceras personas.”

Ahora bien la pregunta sería ¿Cómo se distribuye en las distintas jurisdicciones en las que se ejercen las actividades? Esta pregunta es contestada por el artículo 2 del mencionado convenio donde dice que salvo para lo previsto para los casos especiales, los ingresos brutos totales se distribuirán en las distintas jurisdicciones de la siguiente forma: a) el 50% en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción y b) el 50% restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción.

Es decir que en nuestro caso, si una cooperativa ejerce actividades en más de una jurisdicción debe someterse a las normas de este convenio, distribuyendo sus ingresos como menciona el artículo 2.

¿Pero si la cooperativa está exenta en una jurisdicción y no exenta en la otra donde ejerce su actividad?

Esta pregunta podríamos intentar contestarla leyendo el artículo 28 del convenio donde dice “ la liquidación del impuesto en cada jurisdicción se efectuara de acuerdo a las normas legales y reglamentarias locales respectivas”, entonces esto nos deja entender que si una entidad cooperativa está exenta en una jurisdicción todos los ingresos que le corresponda atribuir a esa jurisdicción, de acuerdo a las normas del Convenio multilateral, estarán exentos y por otro lado los ingresos que correspondan atribuir a la jurisdicción en donde estas entidades se encuentren alcanzadas por el impuesto, que darán gravados.

6.-Impuesto sobre sellos

Objeto

El Impuesto de los Sellos es un impuesto que se aplica, de acuerdo al artículo 235 del Código Tributario:

Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso o susceptibles de apreciación económica e instrumentados y por las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley 21526, que se realizaren en el territorio de la Provincia.

También se encuentran sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de ellos resulte que deben ser negociados, ejecutados, cumplidos en ella o cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados en el territorio provincial.

Instrumentación

Para todos los actos, contratos, obligaciones y operaciones, deberá satisfacerse los impuestos correspondientes por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de validez, eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

El artículo 235 del mencionado código fiscal continúa diciendo que:

“Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones celebrados, que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el que pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.”

Prórroga

En el artículo 242 del código fiscal de la Provincia de Mendoza se prevé el caso de prórroga, renovación, reinscripción o nuevas instrumentaciones de actos, contratos, obligaciones u operaciones gravadas, estos serán considerados como nuevos hechos imponibles a partir del momento que tengan lugar.

Además establece que: “Cuando el plazo de prórroga no se encuentre determinado, se considerará que la misma es de cinco (5) años para las locaciones o sublocaciones de inmuebles y de dos (2) años para el resto de los contratos. Toda renovación automática por plazo no determinado se considerará que el plazo total del contrato es de diez (10) años, si se trata de locación de inmuebles, y de cinco (5) años, en los restantes casos.”

Sujetos pasivos

En el artículo 243 del código tributario hace referencia a los sujetos pasivos de este impuesto: Están obligados al pago del impuesto todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos a que se refiere el presente título. Los que otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder, por cualquier título o razón, instrumentos sujetos al impuesto son solidariamente responsables del gravamen omitido parcial o totalmente y de las sanciones aplicables. .

El mismo artículo aclara el caso en el que intervengan dos o más sujetos, todos se consideran contribuyentes en forma solidaria y por el total del impuesto. Y en el caso en que uno de los intervinientes sea exento, la obligación fiscal se limitará a la cuota que corresponda al sujeto no exento, sin perjuicio a la solidaridad a que se refiere el artículo 243.

Exención

De la lectura del artículo 277 del código Tributario surge que:

Están exentos del Impuesto de Sellos, sin perjuicio de los que se encuentran eximidos por leyes especiales:

4. Las sociedades cooperativas de trabajo.

De acuerdo a lo expuesto están exentas las cooperativas de trabajo de pleno de derecho, por lo tanto se considera que esta exenta no solo la constitución, sino también cualquier acto que la misma realice durante todo el periodo de existencia.

Sin embargo cabe aclarar que el Código solo se refiere a las cooperativas de trabajo. No menciona exenciones con respecto a las cooperativas de consumo, servicios, etc.

Pago. Plazos

Con respecto al pago y el plazo para el mismo, el Código en su Artículo 279 establece que: El Impuesto de Sellos deberá abonarse dentro de los quince (15) días corridos siguientes al de la fecha de otorgamiento del acto, contrato u operación, y siempre hasta un (1) día anterior al de su vencimiento, si el plazo fuera menor. Cuando el plazo para el pago venciera en día inhábil, podrá válidamente pagarse el impuesto hasta el día hábil inmediato posterior.

Fondo para educación y promoción cooperativa

El Fondo para Educación y Promoción Cooperativa es una contribución establecida por la Ley Nro. 23.427, el cuál se determina aplicando la alícuota del 2,00% sobre capital computable. Dicho capital se establece a partir de la diferencia entre el activo y pasivo computable.

Los sujetos pasibles de la contribución especial son las cooperativas inscriptas en el registro pertinente del organismo de control de las entidades cooperativas – hoy el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES).

CAPITULO V

Caso Práctico

Sumario: 1.- Cooperativa de carniceros. 2.- Estados contables de la cooperativa. 3.- Aspectos impositivos. 4.- Conclusión.

1.- Cooperativa de carniceros

La cooperativa surgió a fines de la década de 1950, a partir de un grupo de carniceros que deciden agruparse para autoabastecerse. De acuerdo a sus directivos, en distintas etapas de su historia, cuando la cooperativa emprendió acciones para ampliar sus actividades, no contó con apoyo del Estado. En la década de 1970, la empresa inició obras para ampliar sus instalaciones, y convertirse en frigorífico exportador, pero luego del “rodrigazo”, y con grandes dificultades, debieron dejar de lado ese intento. Actualmente, cuenta con 35 asociados aproximadamente, y opera en un mercado donde hay una fuerte competencia. Han mermado la cantidad de asociados, pero se incorporaron otros. Entre las principales problemáticas que se observan en la cooperativa se puede mencionar: -cierta falta de disposición de los asociados para participar en el consejo de administración, -pocos cambios en la composición del Consejo de Administración, -poca renovación en la dirigencia. Se resalta sin embargo el funcionamiento de los órganos de la cooperativa, según lo establecen los estatutos. Se interrumpió el crecimiento de la masa de asociados como parte de un contexto de

apertura económica, mayor presencia en el medio de capitales multinacionales, y una desvalorización de la cooperación, y del cooperativismo como alternativa en la economía y la sociedad actual. Las grandes cadenas de supermercados compiten con el carnicero del barrio, no habiendo medidas gubernamentales que beneficien a la cooperativa. Algo similar se observa en el aspecto crediticio. En lo que hace al rubro comercial en el que opera la cooperativa, existe una dura competencia con otros frigoríficos. Se manifiesta estar a favor de mercados abiertos y competitivos, pero con controles del Estado, para evitar la subfacturación. En síntesis, la cooperativa no tiene una presencia activa en el medio. Es una cooperativa muy eficiente, y existe un concepto difundido de que es una empresa bien organizada, respetada por sus asociados y con solvencia patrimonial.

2.- Estados contables de la cooperativa

La cooperativa cierra sus ejercicios el 31 de marzo de cada año. A continuación se presentan los estados contables de la misma para luego poder realizar los cálculos del caso práctico.

Estado de situación patrimonial al 31/03/2016

ACTIVO	31/03/2016	31/03/2015
ACTIVO CORRIENTE		
CAJA Y BANCOS	197.652,00	138.357,00
INVERSIONES	0,00	0,00
CREDITOS	68.742,00	48.119,00
OTROS CREDITOS	0,00	0,00
BIENES DE CAMBIO	469.123,00	328.386,00
OTROS ACTIVOS	0,00	0,00
Total del Activo Corriente	735.517,00	514.862,00
ACTIVO NO CORRIENTE		
CREDITOS POR VENTAS	136.255,00	95.378,00
OTROS CREDITOS	0,00	0,00
BIENES DE CAMBIO	0,00	0,00
INVERSIONES	116.811,00	81.751,00
BIENES DE USO	612.599,00	428.719,00
ACTIVOS INTANGIBLES	0,00	0,00

OTROS ACTIVOS	0,00	0,00
Total del Activo no Corriente	865.665,00	605.848,00
Total del Activo	1.601.182,00	1.120.710,00
PASIVO	31/03/2016	31/03/2015
PASIVO CORRIENTE		
CUENTAS POR PAGAR	206.541,00	144.568,00
PRESTAMOS	211.631,00	148.101,00
REMUNERACIONES Y C.SOC.	521.623,00	365.166,00
CARGAS FISCALES	67.916,00	47.541,00
ANTICIPOS DE CLIENTES	0,00	0,00
OTROS PASIVOS	0,00	0,00
PREVISIONES	113.201,00	79.250,00
Total del Pasivo Corriente	1.120.912,00	784.626,00
PASIVO NO CORRIENTE		
(Idem Pasivo Corriente)	305.626,00	213.948,00
	0,00	0,00
Total del Pasivo no Corriente	305.626,00	213.948,00
Total del Pasivo	1.426.538,00	998.574,00
PATRIMONIO NETO (S/Estado respectivo)	174.644,00	122.136,00
Total del Pasivo mas Patrimonio Neto	1.601.182,00	1.120.710,00

Estado de resultados al 31/03/2016

	31/03/2016	31/03/2015
Ingresos por Ventas	2.435.689,00	1.825.173,00
Costo de Mercadería Vendida	1.632.871,00	1.243.010,00
Excedente Bruto	802.818,00	582.163,00
Gastos de Comercialización	238.944,00	168.827,00
Gastos de Administración	269.523,00	188.666,00
Otros Gastos	49.326,00	34.528,00
Subtotal		
Resultado de inversiones en entes relacionados		
Resultados Financieros y por Tenencia	26.415,00	21.697,00
Otros Ingresos		
Resultado Venta Bienes de Uso		
Resultados Extraordinarios		

Excedente total del Ejercicio	271.440,00	211.839,00
--------------------------------------	------------	------------

3.- Aspectos impositivos

Para determinar en forma aproximada cual fue el costo impositivo correspondiente al ejercicio 2016 nos basaremos en los estados contables de la cooperativa, los cuales fueron proporcionados por dicha entidad, especialmente el estado de resultado el cual se expone en el presente capitulo.

Para la determinación del Impuesto al Valor Agregado tomaremos el total de ventas para el ejercicio, a los fines del trabajo consideramos todas las ventas gravadas con una alícuota del 10,5% tomando en cuenta la reducción del IVA para la carne y comestibles y para la determinación del débito fiscal tomaremos el valor total del costo considerando también solo para fines del trabajo que todos generan crédito fiscal a favor de la entidad.

$$\text{Débito fiscal} = 2.435.689 \times 10,5\% = 255.747,35$$

$$\text{Crédito fiscal} = 1.632.871 \times 10,5\% = 171.451,46$$

$$\text{Impuesto al valor agregado} = 255.747,35 - 171.451,46 = \$84.295,89$$

En cuanto al Impuesto a los Ingresos Brutos mencionamos en el capitulo anterior que no se encuentran gravadas las cooperativas de trabajo en el ámbito de nuestra provincia

En cuanto al Impuesto a las Ganancias sabemos que está exento por lo cual no generaría ningún costo, ahora resta analizar la Contribución sobre el Capital de Cooperativas, el costo de esta contribución es un dato que podríamos tomar del estado de situación patrimonial, que según lo mencionado en el capitulo precedente se aplicaría el 2% sobre la diferencia entre el activo y el pasivo computable.

Activo computable – Pasivo computable

$$1.601.182 - 1.426.538 = 174.644 \times 2\% = 3.492,88$$

Es decir que en este caso el costo aproximado estaría dado por la suma de estos dos impuestos, el cual sería **\$ 87.788,77.**

Ahora bien si consideramos una sociedad anónima con similares características a la entidad antes analizada podríamos decir que la determinación del Impuesto al Valor Agregado es similar, la diferencia más importante es la determinación del Impuesto a las Ganancias y el régimen de responsables sustitutos, en cuanto a la Contribución Especial sobre el Capital de Cooperativas las sociedades anónimas no serían sujetos. Pero además deberíamos agregarle la determinación del Impuesto a los ingresos brutos que en el caso expuesto estaría gravado al 3,5%

$$\text{Ingresos brutos} = 2.435.689 \times 3,5\% = 85.249,12$$

Si para la determinación del Impuesto a las Ganancias consideramos el excedente del ejercicio como la ganancia neta sujeta a impuestos, el costo de este impuesto sería:

$$\text{Impuesto a las ganancias} = 271.440 \times 0,35\% = 95.004$$

Y para la determinación del régimen de responsables sustitutos podemos tomar el valor del patrimonio neto, el costo de este impuesto sería:

$$\text{Patrimonio neto} \times 0,5\% = 174.644 \times 0,5\% = 873,22$$

Entonces el costo impositivo aproximado para una sociedad anónima será la suma del Impuesto al Valor Agregado, más el impuesto a los ingresos bruto, más el impuesto a las ganancias, más el costo por el régimen de responsable sustituto, lo que daría un costo total de **\$ 265.422,23**.

Si en vez de considerar una ganancia como la que vimos anteriormente consideramos que la cooperativa no tuvo excedentes, y por lo tanto para asemejarlo también consideramos que la sociedad anónima no tiene ganancia o tuvo un quebranto impositivo:

El costo para la cooperativa no variaría si los demás ítems se dejan tal como están y su costo impositivo sigue siendo de **\$ 87.788,77**, pero en cambio la sociedad anónima su costo disminuye en **\$ 95.004**, quedando un costo de **\$ 170.418,23**.

Con este ejemplo lo que se ha querido es poder notar como varia el total de impuestos a pagar entre una y otra entidad al variar algunos conceptos de los estados contables que son objeto de imposición.

4.-Conclusión

La imposición de las cooperativas de trabajo, en principio, es relativamente benévola en relación a la imposición de otras formas asociativas como sucede con las sociedades en general. Hay quienes sostienen que debido a los fines que persiguen las cooperativas, fines relativos al bienestar de sus asociados y en definitiva de la comunidad, no deberían ser objeto de imposición. No obstante, discrepamos con los que sostienen la idea de la no imposición de las cooperativas de trabajo, dado que consideramos que todos, ya sea en mayor o menor medida deberían contribuir a la cobertura de los gastos públicos. Por otra parte, la actividad de las cooperativas de trabajo genera riqueza y más allá de los fines de la misma, deberían ser objeto de imposición. Aunque consideramos que la presión tributaria de una cooperativa debería ser menor en relación a la presión fiscal de los otros tipos asociativos, en atención a que no persiguen fines de lucro.

En lo que respecta a la tributación a nivel nacional, resulta lógico que las cooperativas estén incididas con la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, dado que este es un tributo cuyo destino tiene directa relación con el desarrollo de la actividad cooperativa. Respecto al Impuesto al Valor Agregado, la imposición de las cooperativas entendemos que no debería generar mayores inconvenientes ya que al ser un tributo que por la estructura de su hecho imponible, es susceptible de ser trasladado, razón por la cual son los consumidores finales los que terminarían soportando el peso del tributo. Desde esta perspectiva, no generaría una gran presión fiscal para las cooperativas de trabajo.

A nivel provincial es necesario realizar un análisis particular para cada caso ya que la exención en el caso del tributo a los ingresos brutos solo menciona a las cooperativas de trabajo y no incluye a otros tipos de cooperativas.

Por último, si bien quedaron en el presente informe fiscal ciertos temas relativos al tratamiento fiscal de las cooperativas excluidos por exceder el objeto del gravamen, este informe fiscal sólo ha sido una contribución para delinear y dilucidar el tratamiento fiscal correcto de las mismas.